

REVISTA JURÍDICA DEL GRED-UNIBE

Alcance del arbitraje en el Derecho Inmobiliario:

Análisis a la Sentencia 39-2011, dictada por la
Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



Síguenos en twitter
@rjuridicaunibe
y en instagram
@revistajuridicaunibe

¿Te interesa publicar en la Revista Jurídica?
Envíanos tu artículo
consejoeditorialunibe@gmail.com

Conoce sobre nuestro banco de temas,
escríbenos a consejoeditorialunibe@gmail.com

Revista Jurídica del Grupo de Estudiantes de Derecho (GRED).
Santo Domingo, República Dominicana.
Todos los derechos reservados, Julio 2016

www.unibe.edu.do



UNIBE
¡Forjando líderes!

CONTENIDO

05. Palabras del Decano José Bienvenido Pérez Gómez

06. Carta al lector. Laura Castillo y María Geara

08. Mérito: Entrevista a fundadores de la Revista Jurídica

11. ¿Qué opinan los estudiantes?

15. Noticias de la Escuela de Derecho

17. Dossier: El Arbitraje

El doble sistema de Control Judicial de los laudos en el arbitraje *Ad-hoc*: una peligrosa insensatez. *Edynson Alarcón.*

Arbitraje Comercial Vs. Justicia Ordinaria. *Marc Ledesma.*

Alcance del arbitraje en el Derecho Inmobiliario: Análisis a la Sentencia 39-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. *Pedro Romero.*

La posibilidad que tiene un tercero no parte en el convenio arbitral de demandar por ante un Tribunal Arbitral. *Andrea Stefan.*

El error inofensivo del artículo 15.6 de la Ley 489-08. *Guillermo Hernández.*

29. Otros temas de interés

La tercería ante la Jurisdicción Inmobiliaria. *Yoaldo Hernández.*

El contrato en el ámbito electrónico. *Edgar Torres.*

Tribunal Constitucional: Pilar de un Estado Social, Democrático y de Derecho. *José Beltré.*

Responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la actividad e inactividad de la Potestad de Inspección de la Administración Pública. *Mario Leslie.*

La Ley: el necesario auxiliar de la democracia para la regulación de los Partidos Políticos. *Miguel Risk.*

Regocijo es la expresión más acertada para celebrar la reaparición o relanzamiento de la Revista Jurídica de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana, a través del grupo de Estudiantes de Derecho (GRED-UNIBE), en su 5ta. edición.

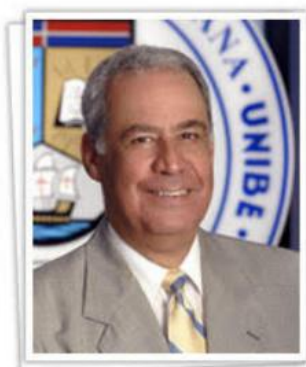
Ponerla en circulación significa la ardua labor del Consejo Editorial de la Revista, en particular, pero sin duda alguna el esfuerzo mancomunado de todos.

Este número, al igual que los anteriores, es también la más genuina y auténtica expresión de un grupo de jóvenes estudiantes de leyes comprometidos con el desarrollo intelectual de un segmento importante de nuestra juventud interesada en la investigación científica y el desarrollo de la doctrina en el orden Jurídico.

Es de justicia reconocer a todos nuestros colaboradores muy especialmente profesores, estudiantes y reconocidos autores que han preparado artículos sobre diversos temas de interés jurídico, que aparecen en la presente edición, como los magistrados Edyson Alarcón, Yoaldo Hernández Perera y profesores, que al igual que Edgar Torres y Guillermo Hernández Medina conjuntamente con los estudiantes Marc Ledesma, José Beltré, Andrea Stefan, Pedro Romero, Miguel Risk Mirabal y Mario Leslie, egresados, han hecho sus aportes doctrinarios para la Revista. Extensivo además el reconocimiento a las autoridades de la Universidad Iberoamericana (Unibe), que siempre apoyaron y continúan apoyando esta original iniciativa de nuestros estudiantes, que permiten colocar a Unibe, y en especial a su Escuela de Derecho, dentro de las pocas academias que disponen de un instrumento de difusión e información de Temas Jurídicos de mayor actualidad. La Revista Jurídica de Unibe, asume el compromiso de estar a la vanguardia, a través de sus páginas y con nuestros colaboradores de ofrecer los cambios, avances y transformaciones en casi toda la estructura legal de República Dominicana, cuando se aprueben los Códigos Civil, Procedimiento Civil, Penal y otras leyes de profundo impacto social, para servir de orientación a los profesionales del derecho estudiantes, académicos y público en general sobre esos cambios que se avecinan.

Finalmente, especial reconocimiento a María Gabriela Geara Hasbún, en su calidad de Directora del Consejo Editorial y a su equipo, por su esfuerzo, entusiasmo y dedicación para hacer una realidad esta 5ta. edición.

En horabuena,



José B. Pérez Gómez
Decano



STAFF

Decano Facultad de Derecho
José Bienvenido Pérez Gómez

**Directora de la Facultad de Ciencias
Políticas y Jurídicas**
Sagrario Feliz de Cochón

Directora Ejecutiva
María Gabriela Geara Hasbún

Directora Administrativa
Laura Castillo

Editores
Pedro Castellanos
Ileana Ortega
Ingrid Fermín
Miguel Risk
Pedro Romero

Relaciones Públicas
Vera Lucía Crespo

Tecnología de la Información
Melina Berigüete

Fotografía
Desiree Lachapelle
Ernesto Geara
Ernesto Venegas

Diseño y diagramación
Melissa Güilamo

ISSN 2518-2420 (Impreso)
ISSN 2518-2439 (Digital)



Laura Castillo y María Geara

El arbitraje es un medio de solución alternativa de controversias mediante el cual un número impar de árbitros designados –en principio– de común acuerdo por las partes, resuelven las controversias que les son presentadas. Se trata de un procedimiento meramente privado, al cual sólo es posible acceder luego de que ambas partes prestan su consentimiento en un pacto arbitral.

Este método alternativo no es nada nuevo, sin embargo en la República Dominicana y en los contratos suscritos con un elemento extranjero, el mismo está tomando un auge vertiginoso. Cada vez son más los contratos en los cuales se insertan cláusulas compromisorias, y cada vez más los abogados y demás profesionales se suman a las listas de los distintos Centros de Resolución Alternativa de Controversias del país, o llevan a cabo arbitrajes Ad-Hoc.

Lo anterior tiene su fundamento en las múltiples ventajas que comporta la jurisdicción arbitral. En primer lugar, las partes que acuden al arbitraje buscan excluir sus controversias de los tribunales ordinarios que, como bien es sabido, se encuentran saturados. Dicho de otro modo, buscan un procedimiento mucho más expedito y flexible que la vía ordinaria. Al decir expedito, es preciso acotar que el laudo arbitral se caracteriza –en principio– por su firmeza inmediata, es decir, las partes no tienen en sus manos más que una acción en nuli-

dad –abierta sólo para casos muy específicos– contrario a la sentencia que resulta del proceso ordinario, impugnable a través de múltiples recursos, ordinarios y extraordinarios. En adición, el arbitraje proporciona la posibilidad de seleccionar a los árbitros, lo que permite a las partes someterse al juicio de árbitros imparciales y especializados en la materia en cuestión.

En ese mismo tenor, la privacidad asociada al mecanismo puede alcanzar niveles cuasi-absolutos, ya que sólo las personas debidamente acreditadas pueden tener acceso al trámite y a los documentos. Se trata de la confidencialidad que reviste a todo proceso arbitral, y que también es codiciada por las partes.

Estos y otros beneficios deben analizarse al momento de la negociación de un determinado pacto jurídico. Igualmente, deben ponderarse los aspectos menos atractivos del arbitraje, como las altas tasas y honorarios que puede acarrear el procedimiento, especialmente si se elige la modalidad institucional. Todo lo hasta aquí expuesto nos lleva a colegir la gran importancia que conlleva prepararse, educarse y especializarse en el arbitraje y los demás métodos de solución alternativa de controversias. Resulta lógico el por qué, no obstante el alto costo, las partes deciden acudir al arbitraje: el acelerado estilo de vida de las personas de hoy en día, su creatividad para idear negocios jurídicos diferentes, especiales, conjuntamente con la internacionalización a la que nos encaminamos cada vez más, incentivan el acceso al arbitraje.

Dada la importancia de este tema, el mismo ha sido seleccionado como punto de enfoque para la sección principal de esta Quinta Edición: El Dossier. En él, estudiantes, abogados y jueces han establecido sus mayores inquietudes, destacando las ventajas y desventajas del arbitraje en la República Dominicana.

Además, esta Quinta Edición cuenta con una nueva estructura, dentro de la cual diferentes secciones abren espacios para compartir pareceres, opiniones, actividades y todo el razonamiento crítico que existe dentro de un estudiante de Derecho de término o nuevo ingreso, un abogado, un juez o un profesor.

El Consejo Editorial del Grupo de Estudios de Derecho de UNIBE, se propuso la meta desde el principio la meta de hacer un Relanzamiento de la Revista, para así obtener una plataforma más dinámica y una mayor participación del estudiantado. El mismo consistió en crear una nueva estructura de la Revista que cuenta con cinco secciones de interés: (I) Mérito a personalidades destacadas en el ámbito jurídico; (II) ¿Qué opinan los estudiantes?; (III) Noticias de la Escuela; (IV) Dossier, y; (V) Otros temas de interés. Esta nueva estructura fue un compendio de las ideas aportadas por todos los miembros del Consejo Editorial y como representantes, a su vez, de los intereses de los estudiantes. Con la finalidad de que siga creciendo esta herramienta de proyección para los jóvenes estudiantes, sirviendo la misma de base para el fomento de la crítica, la investigación y la objetividad; creando así mejores futuros abogados.



**¿Te interesa publicar en
la Revista Jurídica?**

**Envíanos tu artículo a
[consejoeditorialunibe@
gmail.com](mailto:consejoeditorialunibe@gmail.com)**

RUSSIN, VECCHI

& HEREDIA BONETTI

ENTREVISTA A FUNDADORES DE LA REVISTA JURÍDICA DEL GRED-UNIBE



Fernando Roedán, Clement Samboy y Boris de León

1. ¿QUÉ LOS MOTIVÓ A CREAR EL CONSEJO EDITORIAL?

Boris: Al asumir en el 2000 la Coordinación General del GRED, uno de los objetivos era precisamente llevar a cabo el proyecto de una Revista Jurídica creada por y para los estudiantes, pues había ya comprendido la importancia que tenía el tema de la investigación y de redacción.

Además, luego de haber participado en la competencia Eduardo Jiménez, la experiencia me había dado a entender que una Revista que estimulara la redacción podía ser sumamente beneficiosa tanto para los estudiantes como para la universidad. A los estudiantes porque eso les permitiría desarrollar habilidades de redacción y le serviría de proyección. Así como una actividad extracurricular que iba a ser un elemento diferenciador tomando en cuenta que no teníamos en ninguna universidad nacional una Revista creada puramente por estudiantes.

Clement: En el 2009 desde el núcleo de estudiantes estábamos tratando de promover algo parecido a lo que presentaba Boris, pero cuando Boris presenta la iniciativa más acabada, entonces unimos algunos detalles para crearla en conjunto. Como ya teníamos experiencia en otros puntos a nivel internacional, nos habíamos dado cuenta de la importancia de tener un espacio para escribir.

2. ¿CUÁLES FUERON LAS DIFICULTADES QUE SE LES PRESENTARON EN EL CAMINO POR HABER SIDO LOS PRIMEROS EN EL CONSEJO DE LA REVISTA?

Boris: La dificultad inicial fue el tema de motivar a los estudiantes a que escribieran los artículos, eso fue bastante complicado porque no existía una cultura al nivel del estudiantado de escribir más allá de las asignaciones en clases.

Clement: Hicimos flyers para repartirlo con los estudiantes y tratábamos de pasar por las aulas para incentivar a que los estudiantes escribieran. Aunque poníamos una fecha, realmente no se cumplía porque no se reunía la cantidad necesaria de artículos para poder realizar una publicación.



Desde el principio la idea de nosotros era crear una institución que perdure para los estudiantes.

-Boris de León



Fernando: Otra dificultad fue a nivel presupuestaria, cuando se modificaron los estatutos habíamos contemplado una caja y unos fondos, pero como quiera no teníamos suficiente dinero. Teníamos también

algunos anunciantes pero luego no se pudieron incluir en la Revista. Recuerdo que tuvimos muchas dificultades y nos apoyamos de Pedro Cabilla, quien nos puso en contacto con una persona para la diagramación e impresión. La Revista al final se pudo materializar en base a favores.

3. ¿PENSARON QUE LA REVISTA TENDRÍA CONTINUIDAD?

Boris: ¡Claro! Cuando yo salí de la directiva ya prácticamente teníamos preparado la Segunda Edición.

Clement: Luego de salir de la Universidad hubo mucho contacto con miembros de los Consejos Editoriales posteriores, con la finalidad de orientarlos en los procedimientos a seguir.

Además, en el 2012 asisto a JESSUP y conozco estudiantes de otras universidades, es el caso de la UBA, quienes también tienen una Revista Jurídica llamada Lecciones y Ensayos. Ahí les propuse un intercambio de artículos entre las dos universidades, de forma que los estudiantes de UNIBE publiquen en la UBA y viceversa.

Fernando: Es tanta la continuidad que desde su concepción fue con vocación de continuidad, porque si no hubiese sido así no nos hubiese motivado realizar la Revista. Desde el principio el aproximamiento de Boris fue para futuro, no solo un proyecto para los estudiantes sino también para la universidad.

Por eso creamos los Estatutos y el Reglamento de la Revista, queríamos crear una institución que perdure. Los Estatutos y el Reglamento son lo que avala la intención de continuidad de la Revista.

4. ¿QUÉ PIENSAN DE VENDER LA REVISTA?

Boris: Pienso que la tendencia que se ha evidenciado es que el beneficio de la Editora viene de la publicidad y no realmente de la venta en sí. No quito la posibilidad de que se cobre un precio pero se tiene que tomar en cuenta que es difícil que se impriman 200 ejemplares y que todos se vendan.

Clement: Existe muchísima oportunidad en instituciones como ONGs y fundaciones, que cuentan con base de datos muy

amplia y no sólo en el ámbito jurídico. Es importante para la difusión y el posicionamiento de la Revista que ésta trate sobre temas de importancia para las personas que no están en el mundo jurídico. Por ejemplo la seguridad social, los profesionales deben de estar documentados sobre este tema y entenderlo desde la perspectiva jurídica.



Proyectar la revista, hacerla asequible y difundirla en lugares claves.

-Fernando Roedán



Fernando: En la difusión de la Revista está en el valor, ahí es donde se consigue patrocinio e interés de los demás. Entonces, ahí se podría pensar en vender la Revista de manera impresa, o hacerlo con el otro modelo que es tenerlo de forma gratuita tanto digital como impreso. Aunque se podría lograr hacer un híbrido, en donde se tenga gratuitamente de manera digital e impresa un costo. Ahí se busca una sinergia, tomando en cuenta que el valor de la Revista no es un negocio. Ni los periódicos, el periódico no se sustenta con lo que cuesta, sino con la publicidad.



No sólo pensar a nivel nacional sino empezar a posicionar la revista a nivel internacional.

-Clement Samboy



5. ¿QUÉ RECOMENDACIONES PODRÍAN DAR PARA FUTUROS CONSEJOS EDITORIALES?

Boris: Seguir echándole ánimos y esfuerzo al proyecto, porque realmente constituye un elemento diferenciador de cualquier curriculum. Además, te ayuda a iniciar una práctica que en tu vida profesional sólo logra beneficiarte, porque el que logra hacer un hábito de escribir artículos e interesarse en el desarrollo académico o doctrinario al margen de sus obligaciones profesionales o académicas, realmente le va a llevar una ventaja a su competencia.

También les exhorto involucrar personas que sean de nuevo ingreso para poder darle continuidad al proyecto.

Clement: La proyección de la Revista a nivel regional e internacional, de modo que la Revista pueda seguir proyectándose en otros países. De igual modo, proyectarla en otros espacios fuera de lo jurídico, porque el abogado no sólo se forma para estar en un tribunal o un bufete de abogados, sino en la sociedad dominicana.

Fernando: La Revista es un espacio académico, todo espacio académico es necesario para hacerle contrapeso a la necesidad de practicidad en el día a día. Hay veces que uno como abogado tiene la necesidad de interpretar la ley y compensar el ser con el deber ser, el punto medio entre la practicidad y lo conceptual. También añado que la Revista tiene el poder de crear ciertos lazos con instituciones, uno como estudiante tiene la oportunidad de proyectarse y no sólo uno, sino la Revista, por lo tanto en la medida que UNIBE sea mejor entonces nosotros todos graduados de UNIBE vamos a ser mejores.



Síguenos en twitter
@Rjuridicaunibe
y en instagram
@revistajuridicaunibe

¿Te interesa publicar en la Revista Jurídica?
Envíanos tu artículo a
consejoeditorialunibe@gmail.com

Conoce sobre nuestro banco de temas, escríbenos a
consejoeditorialunibe@gmail.com

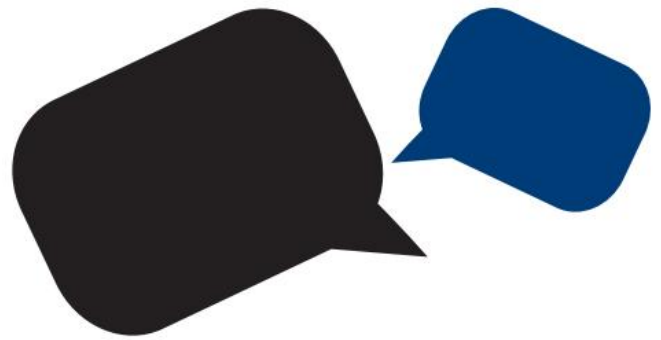


Fundadores de la Revista Jurídica e integrantes del Consejo Editorial



Fundadores de la Revista Jurídica e integrantes del Consejo Editorial

OPINIONES DE LOS ESTUDIANTES



¿CUÁL HA SIDO TU EXPERIENCIA EN LAS COMPETENCIAS?

José Beltré Cuevas
Estudiante de segundo año.

Participar en competencias me ha permitido desarrollar ciertas habilidades, como: oratoria, investigación, análisis y redacción, que me ayudarán a dejar una diferencia en el ámbito laboral y académico en mi vida profesional. De igual forma me permitió conocer otros temas a profundidad, más allá de lo impartido en el aula. En las competencias al no saber qué lado vas a representar (demandante o demandado), exige la ardua tarea de crear tus argumentos como si fueras demandante y demandado, lo que amerita una investigación mayor y el análisis de diferentes perspectivas de las figuras jurídicas. Participar en una competencia es un antes y un después en tu vida académica.

Nicole Portes
Estudiante de tercer año.

Este año participé en la competencia de procedimiento ante la Corte Penal Internacional - Víctor Carlos García Moreno (VCGM). Puedo asegurar sin ningún tipo de miedo que ser parte del equipo me transformó como persona y futura jurista. Participando en ese tipo de actividades se aprenden cosas que se escapan de los libros y las aulas. El manejo de un caso, la creación de argumentos, el respeto por los plazos, la capacidad de elaborar ideas son solo algunas de las tantas cosas que ganamos como equipo. La experiencia exige mucho de tí, pero no se compara con los beneficios que se obtienen a cambio.

Miguel Enrique Jiménez
Estudiante de cuarto año.

Sin lugar a dudas, la universidad no nos puede ofrecer todas las herramientas de formación necesarias para nuestro desarrollo como profesionales del derecho. Sin embargo, ello no quiere decir que el estudiante no puede a motu proprio agenciar las vías idóneas para obtener esos conocimientos faltantes. He aquí donde las competencias de derecho juegan un papel protagónico. Este tipo de actividades contribuyen sustancialmente a la formación integral del futuro abogado. En mi experiencia personal puedo afirmar con seguridad que las competencias me enseñaron a argumentar jurídicamente, tanto de manera oral como escrita. Más aún, las competencias me enseñaron a razonar los casos para poder enmarcarlos en el derecho. Este tipo de aptitudes son verdaderamente vitales para la formación de un buen abogado y es por ello que diariamente me esfuerzo por animar a mis compañeros a que incursionen en este tipo de desafíos.

Lucía Galván
Estudiante de cuarto año.

Participar en competencias con resultados exitosos, no sólo me ha moldeado como estudiante de derecho al enseñarme en sentidos prácticos el porqué de esta carrera y al desarrollar en mí capacidad de análisis, investigación, redacción y exposición oral, sino que también me ha servido para asimilar el sentido de compromiso y disciplina. Es una experiencia que saca

del montón a quienes se disponen vivirla y aprender de ella, aun cuando esto conlleva amanecer, estudiar y practicar, todo sin descanso, porque también conlleva hacer amistades de verdad, vivir una experiencia única y convertirnos en mejores prospectos de abogados.

Dorelis Cordero Concepción
Estudiante de cuarto año.

Debo hacer mención de que ciertamente, en principio, resulta difícil participar en competencias, toda vez que, intervenir en las mismas implica ser protagonista de interminables noches de estudios: análisis profundos de casos, enfrentamientos de ideas, redacción de memoriales y prácticas para las rondas orales. No obstante, resulta beneficioso comprometerse en estos tipos de actividades puesto que se pone en práctica lo aprendido y en el camino se cultivan nuevos conocimientos. Asimismo, ser parte de un equipo y vivir experiencias que solo las competencias te pueden brindar, le suma puntos a su favor, pues, al final de todo, cada minuto empleado dentro de esta actividad se convierte en una verdadera satisfacción personal, ya que pones en alto tanto tu nombre como el de la universidad que representas.

¿CONSIDERAS QUE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL PODRÍA SUSTITUIR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA?

Nicolás Calderón
Estudiante de primer año.

Hoy en día el arbitraje tiene mucho reco-

nocimiento a nivel internacional, sin embargo, en el ámbito económico no suele ser así para muchos países y un ejemplo muy claro es la República Dominicana. En nuestro país, a un sin número de personas le convendría el sistema, pero esa oportunidad de experimentar el sistema de arbitraje, sin importar lo reducido que esté el precio, no podrá ser costado por todos los Dominicanos. Cabe destacar que existe un coste inicial de arbitraje y el mismo puede variar dependiendo la magnitud del conflicto. Los sistemas de justicia modernos buscan reducir las costas y los procedimientos innecesarios para que así no existan barreras de entrada, económicas, ni de ninguna otra índole, además, éstas sí pueden aparecer en casos de arbitraje; razón por la cual preponderará la justicia común y no el sistema de arbitraje.

Andrea García
Estudiante de segundo año.

El arbitraje ha estado evolucionando en los últimos años. Es debido a esto que se ha estado cuestionando la posibilidad de un eventual remplazo de la justicia común por el arbitraje. No obstante, esto no llegará a pasar, pues los costos del procedimiento arbitral son sumamente elevados. Además, la esencia de la justicia ordinaria recae en su carácter público y las materias de orden público están excluidas en dicho procedimiento, tales como las herencias, determinación de paternidad, los delitos penales, entre otros. Es decir, el derecho común permanecerá intacto a pesar del auge del procedimiento arbitral, pues garantiza equidad mediante un acceso a la justicia sin dichas limitaciones. Empero, el procedimiento arbitral se ha vuelto un sistema de preferencia ante grandes disputas de materia comercial y en ciertas ocasiones en asuntos deportivos o de inversión, por lo que en dichas situaciones sí tendrá una mayor acogida.

Priamo Simó
Estudiante de segundo año.

Considero que el arbitraje, a pesar de su expansión debido a los claros beneficios que trae consigo frente a un juicio normal, como la rapidez, confidencialidad, elección del árbitro por las partes, etc., su utilización y aplicación de forma común es

muy difícil por varias razones. Primero, al ser más costoso, eso pudiera ser limitante en cuanto al principio de gratuidad de los procesos. Segundo, la carencia de recursos posteriores al laudo arbitral harían que las partes lo piensen dos veces antes de utilizarlo. Por último, el empleo del arbitraje en gran escala haría que las partes acuerden sus árbitros, desligando claramente al poder judicial de estas decisiones, dejando a los miembros (jueces) de este Poder del Estado sin función alguna en materias en donde el conocimiento de un tercero sería muy difícil (materia penal), a pesar de su formación costada por el Estado. Por estas razones, considero que si bien este método alternativo de resolución de conflictos ha prosperado en los últimos años jamás llegará a equiparar la función propia del Poder Judicial.

Alain Perdomo
Estudiante de segundo año.

Si bien es cierto que el arbitraje trae consigo beneficios tales como la celeridad del proceso y árbitros que pueden ser expertos en el área del caso que se encuentre bajo su análisis, el mismo no podría de manera alguna sustituir la justicia común. Aunque el proceso expedito es preferido, la justicia común surge de la premisa de que el acceso a la misma es una prerrogativa de todos. La única forma de tutelar esto es otorgando la posibilidad a una justicia que sea fácil de acceder, de manera principal en lo económico. El arbitraje aunque es considerablemente más ágil, es claro que trae consigo una serie de costas que no aseguran un libre acceso al mismo.

Kairols Mañón
Estudiante de tercer año.

Muchos ven el arbitraje como el futuro de la justicia nacional e internacional. Lo cierto es, que por las tantas ventajas que nos ofrece el arbitraje, de ser un procedimiento rápido, de alguna manera más seguro debido a la pericia del árbitro y mucho más confidencial, se perfila como el modelo de justicia ideal para una sociedad donde las actividades comerciales y las relaciones entre los particulares tienden cada vez más a necesitar, a aparte de un marco de privacidad, una vía de resolución veloz a los conflictos que puedan surgir. Sin embargo,

contrario a unos de los principios básicos de la justicia ordinaria, que es la gratuidad, el procedimiento arbitral resulta ser bastante costoso, además de restringir preponderantemente el acceso a un doble grado donde se re-instruya el proceso a los ojos de otro juzgador. Por lo que, aun cuando el arbitraje sigue ganando terreno en ciertas áreas, está muy lejos de remplazar a una justicia ordinaria, que aunque a veces contaminada, se sigue proyectando como la vía idónea para la solución de los conflictos.

¿QUÉ ES PREFERIBLE, UN PROCESO EXPEDITO Y COSTOSO O UNO DURADERO A UN MENOR COSTO?

Víctor Gómez Victoria
Estudiante de primer año.

La realidad que ante nosotros hoy acontece, no es más ni nada menos que una clara aprobación de nuevos sistemas legales que permitan la solución de conflictos en un menor tiempo. Dichos sistemas, como el arbitraje, permiten a base de mayores costas, la solución de los conflictos mediatos que se presentan ante un litigio. Ahora bien, esta posición no puede ser totalitaria debido a que como sabemos existen algunos tópicos como la solución de problemas penales que no puede ser tratados sino por un juez del lugar de los hechos. Teniendo esto en cuenta, podemos inferir que aunque los procesos de llevar un litigio por medio de arbitraje resulten a la larga con mayores costas, debido a su cuantiosa reducción de procesos, hacen que sea una opción muy atractiva y beneficiosa para los que opten por ella.

Stephanie Ravelo
Estudiante de segundo año.

La respuesta breve y sencilla para cualquier opción de resolución de conflictos sería una vía efectiva y rápida aun cuando esta implique un mayor costo. Sin embargo, se deben ponderar tanto las posibilidades de alcance del caso como la vía de acceso a justicia que conlleve mejor beneficio para la parte que se representa. Ciertamente, el arbitraje como medio de resolución alternativa de conflictos comprende una innovación a la acción que intenta una atención plenamente privada y especializada. Aun así, entiendo que el uso de las vías ordinarias no

deben ser jamás dirimidas o abandonadas toda vez que éste constituye el medio de acceso alcanzable para la mayoría.

Laura Herasme

Estudiante de tercer año.

Pareciera lógico optar por una vía más rápida y efectiva. Sin embargo, un límite al arbitraje es, precisamente, que no todos tienen acceso a él por la onerosidad que le caracteriza. No todos podemos escoger entre dos.

Gianmarco Bonareilly

Estudiante de tercer año.

Todo dependerá del caso que estemos hablando para hacer esta importante decisión. Si el arbitraje procede, sus ventajas (que es más rápido, que se adecúa a la comodidad de las partes, es seguro y privado) sin dudas estarían dentro de los intereses de mi cliente, así que trataría de convencerlo para que escoja esa vía. Ahora bien, si el caso amerita tiempo y el hecho de que un proceso más largo sirva como viento para el velero pues optaría por el proceso ordinario utilizando a mi favor el tiempo extra para recopilar información o pruebas que quizás al principio no tenga para ganar el caso.

Karelina Núñez Calderón

Estudiante de cuarto año.

Sin dudas preferiría el arbitraje. Cuando las partes deciden acudir donde un tercero que dirima el conflicto, es en búsqueda de que le otorgue una solución adecuada y definitiva para el problema, el arbitraje facilita a que esa solución sea obtenida con esas mismas cualidades y de una manera más rápida. No obstante a que el arbitraje sea más costoso que la justicia ordinaria, considero que es cuestionable, debido a que en la justicia ordinaria suele tomarse mayor tiempo haciendo que sean mayores los honorarios que se deban pagar, además de que se pueden plantear recursos a la decisión, lo cual dilata una solución definitiva generando consecuentemente más gastos, al final de cuentas la justicia ordinaria puede resultar más costosa que el proceso arbitral.

Luis Pelletier Perazzo

Estudiante de cuarto año.

En lo particular, optaría, si así las cir-

cunstancias del caso en concreto lo permiten, por un proceso de arbitraje, toda vez que tal y como se augura en las más progresistas teorías sobre la materia, será este el derecho del futuro, aun cuando sus costos sean elevados para el común de la sociedad. No obstante, se evita con el excesivo tiempo de los tribunales, lo que en situaciones puede significar un ahorro mayor. De esta forma, se promueve que la justicia ordinaria comience a ser realmente la última ratio en cuanto a solución de conflictos inter partes se refiere.

¿QUÉ OPINAS SOBRE LA APELACIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES?

Venecia Veras

Estudiante de primer año.

Considero que el sistema arbitral es efectivo e innovador, ya que establece la resolución de los conflictos entre las partes sin dificultades de una manera privada, simple y rápida, sin la necesidad de recurrir a la justicia ordinaria. Todas las personas tienen derecho a recurrir; por lo tanto de existir la posibilidad de apelar en este sistema, considero que esta característica aumentaría la calidad, siempre y cuando siga siendo un proceso eficaz, rápido, apropiado y legal, ya que de ese modo las partes estarían satisfechas.

Cristopher Brea

Estudiante de primer año.

A mi parecer, la doble instancia arbitral es una figura jurídica sumamente útil en razón de que da cabida a que se ventilen de manera más extensa y plena las controversias que surgen entre partes. Son un recurso en extremo convenientes ya que dan lugar a un trato más equitativo de las partes involucradas para así tender a una resolución más justa tanto en esencia como en materia del caso en cuestión. Considero que se debería de aplicar.

Leidy Aracena Minaya

Estudiante de tercer año.

Al buscar la palabra “apelación” en la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial podemos encontrar la competencia de la Corte de Apelación para conocer de varias acciones susceptibles de ser incoadas por las partes relacionadas en el arbitraje, como lo

son la acción en nulidad, que las muchas personas erróneamente conciben como un recurso; la acción en recusación del árbitro o de todo el panel, entre otras. Pero escurriendo un poco más en la figura de la apelación como un recurso abierto en la relación arbitral, como segundo grado para impugnar el laudo, podemos encontrar en el artículo 15 de la mencionada ley, en su numeral 6, que no habrá cabida a recurso alguno. Sin embargo, esta ley faculta a las partes a moldear el proceso arbitral que ha de resolver su conflicto de la forma que ellos entiendan mejor, y esto incluye abrir paso a un recurso que permitirá atacar la decisión del panel arbitral. En la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente en su artículo 25, y en jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se consagra el recurso como un derecho, el cual diferentes y distinguidos doctrinarios catalogan como un derecho fundamental en ocasión de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Abrir paso a la apelación como medida para continuar la batalla puede resultar un arma de doble filo, puede ser tanto beneficioso como perjudicial. Hay que tomar en cuenta que ciertos aspectos que caracterizan el arbitraje podrían verse vulnerados, como lo es la celeridad, por ejemplo, motivo por el cual muchas personas, tanto jurídicas como físicas optan por esta vía de resolución de conflictos. Hay que evaluar casuísticamente las circunstancias que se presenten, pero, como establece nuestra Ley de Arbitraje Comercial, “la expresión autónoma de la voluntad de las partes debe primar”.

Margaret Rivas

Estudiante de tercer año.

En nuestro ordenamiento jurídico los recursos sólo tienen lugar para impugnar sentencias producidas en ocasión de un litigio entre partes y dictadas por un órgano jurisdiccional, léase: los tribunales ordinarios. En cuanto a la figura de la apelación, específicamente, el cual es el recurso ordinario por excelencia, sucede que no puede ser utilizado para atacar laudos arbitrales. Estos son una decisión que emiten él o los árbitros a los cuales las partes en conflicto decidieron confiarle la solución del mismo de manera extrajudicial, por lo cual en virtud de esto y de que como lo indica expresamente la ley 489-08 sobre Arbitraje

Comercial, los laudos arbitrales no son susceptibles de recursos, sino que pueden impugnarse mediante una acción en nulidad del mismo por ante la Corte de Apelación del lugar donde se dictó el mismo. Ahora bien, lo que sí puede recurrirse, es la decisión que dicte el juez sobre la nulidad de dicho laudo, y no a través de un recurso de apelación sino a través de la casación ya que se trata de una decisión dictada en única instancia.

Lo antes dicho es la realidad jurídica dominicana en cuanto al tema en cuestión. Mi opinión sobre el mismo es que si bien es cierto que una parte de la doctrina entiende que por repudiar la posibilidad de apelar los laudos arbitrales se vulnera el derecho al doble grado, no menos cierto es que el legislador puede cerrar las vías de recursos en los casos que así lo considere. Entiendo, que cerrar la apelación a los laudos arbitrales no vulnera el derecho de recurrir de una persona que se sienta afectado por la decisión que tomen el o los árbitros a través del laudo arbitral. En primer lugar porque cuando una persona decide abandonar la vía jurisdiccional para acoger la vía arbitral, lo hace a sabiendas de que tendrá los recursos cerrados. En segundo lugar, las perso-

nas optan por el arbitraje en virtud de que este es un procedimiento más expedito, no está sometido a la publicidad de las audiencias y ellos mismos confían su decisión a los árbitros. Sería contradictorio, a mi parecer, que si una persona elige la vía del arbitraje para darle solución rápida a un conflicto, luego pretenda sentirse vulnerado en sus garantías ya que él mismo decidió el abandono de la vía jurisdiccional, que, como es sabido, tiende a eternizar los procesos. Pasaría lo mismo si se permitiera el paso de los laudos arbitrales al recurso de Apelación.

Miguel Estepan
Estudiante de cuarto año.

En su esencia el arbitraje es un procedimiento alternativo de resolución de conflictos mediante el cual las partes de un contrato establecen voluntariamente que los conflictos surgidos de su relación contractual serán resueltos mediante instancia privada sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria. Esto con el propósito de resolver la controversia surgida de manera rápida, adecuada y definitiva como establece la ley 489-08 sobre arbitraje comercial.

Permitir la apelación en un procedimiento como este contribuiría a desvirtuar el arbitraje, y consecuentemente convertirlo en un proceso completamente distinto.

Ya el proceso dejaría de ser rápido, porque el laudo arbitral sería conocido por la Corte de Apelación y los árbitros de cierta manera estarían ocupando el rol de los jueces de primera instancia. Esto también implicaría que ya no se tratará de un pleito en única y última instancia, sino más bien en un conflicto cuya decisión será revisada por los jueces de un grado superior. Lo cual significa que el conflicto tampoco sería resuelto de manera adecuada, porque el criterio de los jueces de segundo grado terminará siendo más vinculante que el de los árbitros, que usualmente son expertos de la materia sometida al proceso del arbitraje.

Además, debemos recordar que las partes en este proceso han determinado libremente en ejercicio de la autonomía de la voluntad que optan por resolver su conflicto de manera privada sin la intromisión de los tribunales del Estado. De manera que si se permite un segundo grado donde se conoce el fondo del asunto, pues se estaría violando lo que las partes originalmente pactaron.



COMPETENCIA ROSA CAMPILLO



Jurados de la Competencia de Propiedad Intelectual y las estudiantes María Matilde Alsina y Paulina Troncoso.

El Comité de Estudiantes de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (CED PUCMM-CSTA) realizó su: “Primera Edición de la Competencia de Propiedad Intelectual, Rosa Campillo 2015”. Consistió en el análisis de un caso

hipotético sobre propiedad intelectual, una fase escrita y otra oral. De la supraindicada competencia participaron nuestras compañeras Paulina Troncoso y María Matilde Alsina, quienes resultaron ganadoras del primer lugar.

CAMPEONES CODOCIJ 2015



Marc Ledesma, Dorelis Cordero, Miguel Risk, Nicole Astacio, Lucía Galván, José Beltré y Jorge Guillermo Domínguez

La Competencia Dominicana de Derecho Internacional sobre Procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia (CODOCIJ), se celebró en las instalaciones de FUNGLODE, en donde, por cuarta vez consecutiva, nuestro equipo resultó ganador del primer lugar. De manera especial, hay que felicitar a Dorelis Cordero, Jose Augusto Beltré, Lucía Galván, Miguel Rizik Mirabal y Nicole Astacio, quienes se encargaron de poner en alto, nuevamente, el nombre de la Escuela de Derecho de UNIBE. De igual manera resaltamos el trabajo de Nicole Astacio quien fue reconocida como mejor oradora de la competencia.

ESTUDIANTE GANA BECA PARA ASISTIR AL “SUMMER INSTITUTE IN TRANSNATIONAL LAW AND PRACTICE”



Estudiantes participantes de la UASD y María Geara

Luego de haber participado en la competencia CODOCIJ 2014 y haber ganado Mejor Oradora de la Competencia, la estudiante María Geara tuvo la oportunidad de asistir al “Summer Institute in Transnational Law and Practice” en la Universidad de Washington en Seattle. El mismo consistió en una introducción al Sistema Jurídico Americano. Como parte del programa tuvo la oportunidad de asistir a la U.S. District Court for the Western District of Washington, asimismo asistió a un panel sobre Propiedad Intelectual en la oficina de abogados K&L Gate. Para ella el compartir con personas de todas partes del mundo, conocer y comparar los distintos Sistemas Jurídicos fue lo que verdaderamente marcó el programa.



Kelvin Herrea, Víctor Santana, Miguel Jiménez, Pedro Romero, Nicole Portes y Laura Herasme

COMPETENCIA INTERNACIONAL VÍCTOR CARLOS GARCÍA MORENO (VCGM)

La XIV edición de la “Competencia Internacional Víctor Carlos García Moreno” sobre procedimiento ante la Corte Penal Internacional, se celebró como de costumbre en México. La delegación que nos representó estuvo conformada por: Nicole

Portes, Pedro Romero, Miguel Jiménez y Laura Herasme, de la mano de sus asesores, Víctor Santana y Kelvin Herrera, resultando ganadores del primer lugar por tercer año consecutivo de la Copa VCGM.

PASANTÍA EN LAS CORTES CIVILES DE LA CIUDAD DE NUEVA YORK

En el mes de abril y junio viajaron a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos varios estudiantes de término de la carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de UNIBE para dar inicio al Programa de Pasantía Internacional. Iniciativa consensuada con la Magistrada Fern A. Fisher, jefe administrativo de los tribunales de la Ciudad de Nueva York y la Directora de la Escuela de Derecho Dra. Sagrario Feliz, es el inicio de un proyecto que promueve la formación global legal en los futuros abogados.



Leyla Yopez, Magistrada Rita Mella, Magistrada Fern A. Fisher, Vielka Hernández, Jean-Joseph Ceant, Nicole Astacio y Luis Eduardo Jiménez



María Geara, Ingrid Fermín, Magistrada Rita Mella, Magistrada Fern A. Fisher, Katherine González y Lucero Ducos



Sagrario Feliz de Cochón, Pedro Romero, Julio Amado Castaños y José Bienvenido Pérez Gómez

COMPETENCIA PHILLIP C. JESSUP.



Sergei Raigorodsky, Marino Estévez Vielka Hernández, Alain Perdomo, Laura Marie Cornelio y Harold Dantes.

El equipo que representó a la República Dominicana por parte de UNIBE ante la 57va edición de la Philip C. Jessup International Moot Court Competition en la ciudad de Washington, D.C. conformado por Laura Marie Cornelio, Marino Estevez, Sergei Raigorodsky, Vielka Hernandez y Alain

Perdomo logró una posición record para nuestra universidad y el país, alcanzando el puesto número 41 entre 132 equipos diferentes de todas partes del mundo. Subiendo este año 31 posiciones y logrando así colocar al país en la posición más alta alcanzada por la República Dominicana.



Jorge Domínguez-Michelén, Jean Joseph Ceant, Vera Crespo, Ingrid Fermín y Marc Ledesma.

COMPETENCIA WILLIAM C. VIS.

Una de las más importantes competencias académicas de arbitraje comercial a nivel mundial tuvo lugar en Marzo del presente año en la ciudad de Viena, Austria. Nuestra facultad fue representada por un equipo conformado por Ingrid G. Fermín Terro, Jean Joseph Ceant, Jorge Guillermo Domínguez-Michelen, Vera Lucía Crespo Almánzar y Marc Ledesma Bitzer. En esta competencia cada año se reúnen estudiantes, árbitros y profesionales del derecho de todo el mundo.

RECONOCIMIENTO A LOS ESTUDIANTES POR SU PARTICIPACIÓN EN DISTINTAS COMPETENCIAS

El pasado ocho de marzo el Rector de la Universidad Iberoamericana (UNIBE) conjuntamente con la Escuela de Derecho reconocieron la participación de los estudiantes de derecho en Competencias Nacionales e Internacionales. Dicha Escuela

es reconocida por su constante implicación tanto en competencias nacionales e internacionales; así como el entusiasmo y dedicación por parte del estudiantado de participar y estar alerta a futuras competencias.

COMPETENCIA INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE INVERSIÓN



Pedro Castellanos, Perla Rivas y Laura Castillo.

Por primera vez la República Dominicana es representada en la Competencia Internacional de Arbitraje de Inversión. En su tercera edición los estudiantes de Derecho de UNIBE, Pedro Castellanos, Perla Rivas y Laura Castillo, acudieron al campus de Derecho de American University en Washington D.C. desde el 17 al 21 de marzo del 2016. Allí, fungieron como parte demandante y demandada en un caso hipotético de Arbitraje de Inversión, donde representaron a una empresa inversionista y un Estado, respectivamente. Tuvieron la oportunidad, no sólo de aprender sobre esta materia poco estudiada en República Dominicana, sino de hacer contacto con estudiantes, árbitros y demás profesionales del derecho de Latinoamérica.



Síguenos en twitter
@Rjuridicaunibe
y en instagram
@revistajuridicaunibe



el refrescante poder de un
smoothie

100% yogurt

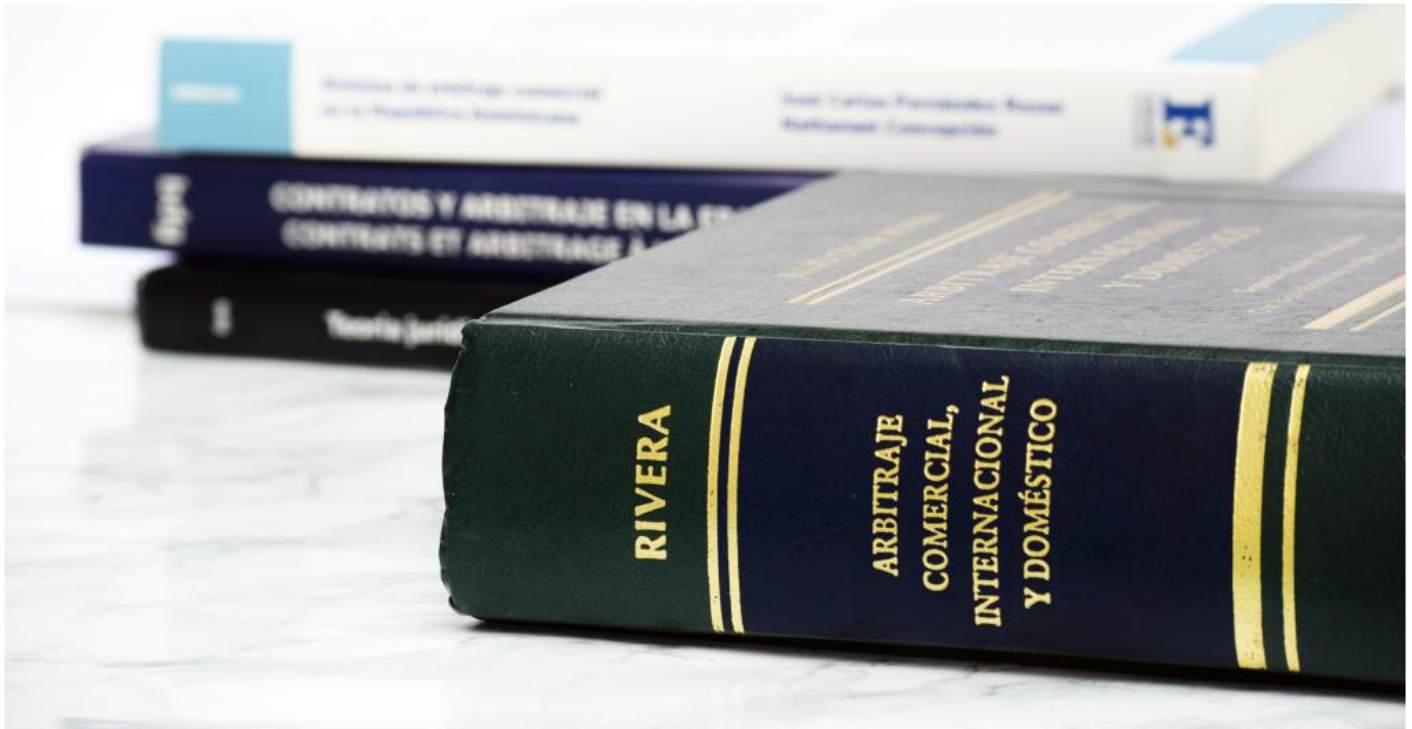
frutas
jugo



Descubre hoy
tu combinación
favorita

yogen
früz

EL DOBLE SISTEMA DE CONTROL JUDICIAL DE LOS LAUDOS EN EL ARBITRAJE *AD HOC*: UNA PELIGROSA INSENSATEZ



PALABRAS CLAVES

Arbitraje, laudo, arbitraje ad hoc, ley de arbitraje comercial de la República Dominicana, homologación, exequátur, reconocimiento y ejecución, acción en nulidad, control, apelación, procedimiento gracioso.

Por: Édynson Alarcón, M. A.

Magistrado de la Corte de Apelación del D.N.
Máster en Propiedad Intelectual de la
Universidad Carlos III de Madrid
Profesor Universitario: UNIBE, PUCMM, ENJ

La habilitación de un doble control judicial para los laudos rendidos en el contexto del arbitraje ad hoc despierta los recelos del autor, quien no solo repara en los azares de esta “rara” concurrencia, sino que, además, sugiere soluciones al respecto.

En el esquema diseñado a partir de la Ley de Arbitraje Comercial de la República Dominicana, No. 489-08 (G.O. 10502), los laudos librados en ocasión del arbitraje *ad hoc* y también, al parecer, los que se dicten en sede institucional, pero fuera del ámbito de las cámaras de comercio y producción, tendrían que ser sometidos, para darles aliento de vida y verdadero sentido práctico, al procedimiento de reconocimiento y ejecución sancionado en el artículo 41 de la citada legislación. Se trata de hacerlos pasar por un tamiz en que la autoridad judicial vigila, a petición de parte, en un ejercicio preventivo, la sujeción de estas decisiones de la justicia privada al orden público local. Solo a partir de entonces, lo que en principio era un mero instrumento declarativo que a lo sumo serviría para trabar medidas conservatorias, pasa a convertirse en un auténtico título ejecutorio.

Queda claro, ergo, que la parte que ha resultado vencedora en su arbitraje, con vistas a poner en ejecución lo juzgado a su favor, tendría que cumplir esta etapa inquisitoria, a menudo tormentosa, en que se le concede o niega un exequátur. Lo malo, sin embargo, es que igualmente los sucumbientes disponen de una acción si no se sienten conformes con lo resuelto por los árbitros: la de anulación prevista en el artículo 39 LAC, lo que genera un sistema de control interactuando en paralelo con el esquema gracioso de homologación, susceptible, a su vez, de un procedimiento “uniinstancial” de contestación ante la Corte de Apelación con base en el artículo 44 LAC y bajo los mismos presupuestos que también darían paso a la demanda en nulidad.

La disgregación de procedimientos nunca fue la mejor forma de encarar y resolver los acertijos jurídicos. La experiencia, por el contrario, demuestra que allí en donde hubo simultáneamente más de un remedio para conjurar, por canales distintos, el mismo error o hacer viable la misma aspiración, las fricciones y contradicciones, absurdas en sí mismas, también fueron parte del problema y contribuyeron a profundizarlo. ¿Cuál es entonces la razón—nos preguntamos— por la que los laudos arriba indicados estén eventualmente afectados por un doble control: tanto por el procedimiento gracioso de reconocimiento como por un virtual encausamiento en nulidad por ante la Corte de Apelación?... Y si al fin

de la partida los pronunciamientos en una y otra vertiente se contraponen entre sí, ¿cuál de ellos se supone que prevalezca?...

Pensemos, por ejemplo, en que la parte que ha salido derrotada ejerza su derecho a accionar en nulidad y que la otra, al propio tiempo, gestione en el tribunal de primera instancia, por la vía administrativa, la homologación correspondiente, con la agravante de que lo decidido sobre esto último es, a su vez, impugnabile por ante la misma jurisdicción llamada a conocer de la petición de anulación; y de que incluso podrían esgrimirse, en ambos casos, por ante la Corte, idénticas o muy parecidas objeciones.

Un escenario menos malo acaso nos presentaría la acción en nulidad y la de impugnación sobre la concesión de exequátur coincidiendo en la misma Corte, con oportunidad de fusionarlas y acometerlas por una sola sentencia. Otro, sin duda más complejo, plantearía que ya zanjada la acción en nulidad por una sentencia desestimatoria, se objetara el auto que autoriza el exequátur, enarbolando esta vez el intímante las mismas quejas u otras no coincidentes, respecto de las ya rechazadas a propósito del procedimiento de anulación. Al margen de que se sugiera, con razón o sin ella, un fin de inadmisión por cosa juzgada y de que de golpe nos encontremos frente a la vieja discusión de si estarían o no facultados los tribunales para aplicarlo de oficio, sobre todo si los motivos invocados en el segundo encausamiento se corresponden milimétricamente con los que ya fueron contestados, es innegable que el fantasma de la contradicción de fallos asoma el rostro y deviene en un factor de perturbación absolutamente innecesario.

Lo que proponemos, en síntesis, es la erradicación de este control dual sobre laudos emitidos en el marco de los arbitrajes *ad hoc*. Más en concreto, la eliminación



Édynson Alarcón

del requisito de homologación. Así de simple. Que se instituya exclusivamente como fuero de supervisión y custodia la acción en nulidad, de manera que si la parte agraviada no la ejerce con arreglo a los plazos y modismos que la propia ley establece, el laudo se tenga por inobjetable. Lo demás es paranoia, un celo excesivo que justamente por excesivo termina, como los amores que matan, haciendo más mal que bien y acarreado, a final de cuentas, inseguridad e incertidumbre.

Si de todos modos insistiéramos en el mecanismo de control “reforzado”, tal vez nos vendría bien plantearnos organizar mejor la casa y modificar la ley, de suerte que se prohíba, con todas sus letras y bajo sanción expresa de invalidez, que el ganancioso pueda pedir el reconocimiento y ejecución mientras esté abierto el plazo de que dispone su contraparte para accionar en nulidad; que solo vencido este plazo y en la hipótesis de que no se haya demandado judicialmente la anulación del laudo, esté aquel habilitado para diligenciar su exequátur.

BIBLIOGRAFÍA

- Alarcón, Édynson: *Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial de la República Dominicana*. Librería Jurídica Internacional, S.R.L., Santo Domingo, 2012.
- González de Cossío, Francisco: *El Arbitraje y La Judicatura*. Editora Porrúa, México, D. F., 2007.
- República Dominicana, *Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial*, G.O. 10502 del 30 de diciembre de 2008.
- Sánchez Pos, María Victoria: *El Control Judicial en la Ejecución del Laudo Arbitral*. Editorial Aranzadi, S. A., Navarra, 2009.

ARBITRAJE COMERCIAL VS. JUSTICIA ORDINARIA



Por: Marc Ledesma

Estudiante de Derecho por la Universidad Iberoamericana (UNIBE).

PALABRAS CLAVES

Arbitraje, Jurisdicción, Justicia; recursos, Controversias, Proceso, Tribunales, Confidencialidad, Publicidad.

El reciente auge del arbitraje comercial en la República Dominicana ha llevado a que sea calificado por muchos como la “justicia del futuro”. Tempranamente ha sido denominado como la “panacea” de los conocidísimos problemas que enfrentan los tribunales de la República: dilaciones, la alta tasa de mora judicial, la falta de confianza en la imparcialidad de los jueces, por citar algunos. Ello, pues, ha desembocado en la apertura de un debate —tanto en la comunidad jurídica como en la sociedad civil— en torno al alcance de su impacto en el sistema de justicia.

Para empezar, resulta imprescindible considerar la innegable realidad de que la justicia ordinaria ha sido la jurisdicción, administrada por el Estado, que por años ha amparado a cada dominicano y dominicana en su búsqueda por encontrar una solución a cualquier controversia o litis que se le haya suscitado. Es decir, el arbitraje, por más que queramos defenderlo, es una institución jurídica que aún genera suspicacia frente a muchas personas, ya que no forma parte de la cultura de resolución de

controversias convencionales. La tradición de acudir a los tribunales y a un juez, en su sentido más estricto, se encuentra afianzada en la sociedad.

De ahí que la existencia de ambas vías legales nos lleve a preguntarnos: ¿será que son rivales?; ¿será que no pueden coexistir?; ¿será que el arbitraje comercial se trata de una innovadora herramienta de resolución de conflictos que viene a desvirtuar y dejar en un baúl de recuerdos a la justicia ordinaria?

Toda esta incertidumbre, precisamente, nos ha motivado a realizar el presente escrito, de manera muy sucinta, y con el fin de proveer al lector un mayor entendimiento que le permita determinar, en definitiva, si realmente el arbitraje es la herramienta ideal por la que se debe decantar a la hora de dirimir su caso eventual.

Entonces, ¿conviene acudir a la sede arbitral o a la justicia ordinaria? Depende. Aunque parezca una respuesta diplomática y poco ilustrativa, no es posible responder una pregunta con tan vastas implicaciones de una manera general. Cada caso debe ser examinado en particular para determinar

cual es la vía más adecuada. Para ello, por tanto, es preciso analizar ciertos aspectos que deben ser tomados en cuenta.

I) Celeridad y costo.

Mientras el Arbitraje tarda solo meses en resolver un diferendo y proveer una decisión inapelable con reconocimiento internacional, la jurisdicción ordinaria se demora años, y cada decisión se encuentra sujeta a múltiples recursos, tanto ordinarios como extraordinarios. Es un secreto a voces que debido a las diferentes instancias y la permisibilidad de interposición sucesiva de recursos, un proceso judicial ordinario se pueden eternizar.

La demora de la justicia ordinaria en brindar una sentencia firme tiene implicaciones de carácter práctico, pero también económico. Con o sin razón, el arbitraje comercial ha sido estimado en la voz popular como un proceso costoso, mientras que la justicia ordinaria como gratuita y funcional. Tal afirmación es, en principio correcta, pero lejos de ser absoluta; no sería prudente sostener indiscriminadamente que el arbi-

traje comercial es más caro que la justicia ordinaria.

Veamos: en sede arbitral, ciertamente, las partes deben asumir los honorarios de los abogados, de los árbitros —que suelen ser elevados— y demás cargas que el centro arbitral determine, en caso de que se trate de un arbitraje institucional. Pero, por su parte, aunque la justicia ordinaria es gratuita y sólo se deben pagar honorarios a los abogados, el riesgo de que la litis se prolongue indefinidamente en el tiempo, puede convertir los gastos en incluso mayores que el propio proceso arbitral.

II) Confidencialidad.

Como regla general, los procesos en la justicia ordinaria son públicos, mientras que en el procedimiento de arbitraje comercial, la regla es la confidencialidad. Dígase, en un proceso realizado a instancia pública, cualquier persona, en principio, puede acceder a este; empero, en el arbitraje las partes determinan si hacen o no público su caso.

No obstante, el valor de la confidencialidad también se puede evaluar dependiendo de las partes envueltas en el diferendo. A modo de ejemplo, las grandes corporaciones o multinacionales se decantan prácticamente siempre por el arbitraje comercial, ya que al ser cautelosas con su imagen, prefieren no correr el riesgo de que la divulgación de la litis afecte sus intereses. Sin embargo, si las partes están envueltas en un diferendo sin mayores implicaciones mediáticas, el hecho de ser esta administrada en la justicia ordinaria y por ende, ser pública, no siempre representa una desventaja significativa.

III) Especialización y elección de los árbitros.

Seamos realistas; es poco probable que un solo juez pueda especializarse en todos los tipos de casos que pueden ser apoderados en la jurisdicción civil y comercial. Lo cierto es que ante dicha jurisdicción son interpuestas un sin número de demandas, que se sustentan desde un mero incumplimiento contractual, hasta materias especializadas tales como propiedad intelectual, fideicomisos, defraudaciones aduaneras, valoración de activos, etc.

En cambio, el arbitraje provee la posibilidad de que quienes tomen la decisión de

un determinado caso —pudiendo ser de características técnicas y complejas— sean verdaderos especialistas en el área de que se trate; lo cual, sin lugar a dudas, garantiza para el caso, una resolución justa, motivada y efectiva.

A lo que se agrega que, evidentemente, los jueces en la justicia ordinaria no pueden ser escogidos *motus proprio*; pretender lo opuesto, desvirtuaría la propia naturaleza de dicha jurisdicción. Pero en materia arbitral, sucede lo contrario y la elección de árbitros es lo que se estila. Por lo general, el método a utilizar consiste en que cada parte escoja a un árbitro del listado oficial provisto por el centro de arbitraje, y estos últimos, seleccionen al tercer árbitro que se desempeñará como presidente del panel arbitral. Esta permisibilidad de elección de árbitros busca que cada parte seleccione un árbitro en base a criterios de consonancia con la tesis que pretenden presentar para defender sus posturas, y no así por ningún tipo de vínculo relacional que pudiese parcializar el resultado de la decisión final.

IV) Libertad procesal.

En el arbitraje, las partes son libres de establecer sus propias reglas. En efecto, ya sea que se trate de determinar aspectos relativos al derecho aplicable, las reglas de procedimiento, el idioma, la sede o la representación jurídica, las partes son las dueñas del proceso. En dicho foro arbitral, hemos de olvidarnos de las togas, los birretes, los clichés de formalismos y de aspectos procesales que conviven en los tribunales de la justicia ordinaria.

V) Acceso y arbitrabilidad.

El acceso a la justicia ordinaria es tan abierto, que recientemente vi, al visitar el llamado “Palacio de las Cortes”, una demanda sustentada sobre la base de que un “courrier” se demoró diez días más de lo previsto en entregarle al demandante, un cover de celular que había ordenado por el internet.

En el arbitraje comercial tales escenarios anómalos no se dan, toda vez que este presenta un obstáculo significativo que dificulta su acceso, sin importar que una de las partes así lo desee. Sucede así, debido a que para poder dirimir una litis mediante el arbitraje comercial, es menester que exista

una cláusula arbitral suscrita por las partes, en la cual expresen su deseo de que en la hipótesis de que se suscite un conflicto entre ambas, esta será la vía electa. De igual modo, es posible acceder a la jurisdicción arbitral mediante un pacto compromisorio, el cual es un acuerdo —documento distinto al contrato— a través del cual las partes expresan su voluntad de acudir a esta sede para dirimir su controversia.

De más está decir que el arbitraje comercial, como su nombre lo indica, puede conocer únicamente conflictos de índole comercial. Por tanto, no es posible interponer ante la sede arbitral, conflictos que concernieran al interés general, en los cuales el orden público estuviese afectado. Dicha prohibición no se constituye en ser un mero capricho del legislador, sino que este entendió que la jurisdicción arbitral no era apta para conocer de casos en los que se vieran afectados terceros no relacionados a las partes involucradas, así como tampoco escenarios donde se ponderasen acusaciones relativas a tipos penales.

En definitiva, mientras tanto, los tribunales ordinarios se encuentran bombardeados con un cúmulo de acciones que, a todas luces, superan su capacidad; no así los arbitrajes institucionales, que aunque cada vez son más, de manera cuantitativa no pueden ser comparados. El impacto del arbitraje comercial en el país seguirá en constante aumento, pero recordemos: está diseñado para un público reducido, y en consecuencia, no viene a sustituir el rol que por años ha asumido la justicia ordinaria.



Marc Ledesma

ALCANCE DEL ARBITRAJE EN EL DERECHO INMOBILIARIO: ANÁLISIS A LA SENTENCIA 39-2011, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



PALABRAS CLAVES

Derecho Inmobiliario, Litis sobre derechos registrados, Desalojo, Partición de inmuebles registrados, Orden Público, Arbitraje, Competencia de atribución, Laudo arbitral.

Por: Pedro J. Romero A.

Estudiante de doceavo (12vo) semestre de Derecho en la Universidad Iberoamericana (UNIBE) en Santo Domingo. Socio del Bufete Romero Confesor. Pasante universitario en la firma Abogados y Notaría Ulises Cabrera. Editor Adjunto del Consejo de la Revista Jurídica 2015-2016. Editor de Publicaciones e Investigación Jurídica de ILSA-UNIBE 2015-2016.

El Derecho Inmobiliario es una rama del derecho que envuelve cuestiones tanto civiles como cuestiones públicas. Paralelamente, el arbitraje obtiene más fuerza y practica dentro de nuestro país como método de resolución alternativa. La idea sobre una posibilidad entre el arbitraje en el Derecho Inmobiliario fue cortada de raíz por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el único aspecto que, a prima facie, se veía arbitrable. Sin embargo, el presente trabajo procura analizar, de forma general, la posibilidad del arbitraje en los procedimientos vistos en la Jurisdicción Inmobiliaria.

Ante el gran auge del arbitraje en la República Dominicana, vale preguntarse: ¿existe cabida de este método de resolución alternativa ante cuestiones que versen sobre Derecho Inmobiliario? El Derecho Inmobiliario es una rama autónoma del derecho. Esto se debe a que dentro del mismo se pueden encontrar procedimientos con naturalezas jurídicas distintas. A juicio del autor, estos se dividen de manera tripartita: los procedimientos técnicos, de orden público y privados. En primer lugar, los procedimientos técnicos son aquellos procedimientos inherentes al derecho inmobiliario. Dentro de este se encuentran los procedimientos de deslinde, refundición, subdivisión, urbanización parcelaria y saneamiento. La posibilidad de arbitraje en estos es posiblemente nula, debido a que: I) no todos son procedimientos contradictorios entre las partes; y II) los procedimientos técnicos que la Ley número 108-05, sobre Registro Inmobiliario en la República Dominicana (en lo adelante, “Ley 108-05” o “Ley de Registro Inmobiliario”) considera como contradictorios (saneamiento y deslinde) no son sobre derechos disponibles entre las partes.

Por otra parte, la Ley de Registro Inmobiliario establece como un procedimiento de orden público únicamente al saneamiento. El orden público que establece este procedimiento se debe clasificar como orden público de protección, ya que con este se busca registrar un inmueble por primera vez. E inclusive, una vez iniciada la etapa judicial del saneamiento, el tribunal apoderado se encuentra en la obligación de notificar al Abogado del Estado para que este, en representación del Estado dominicano, emita su opinión al respecto. En conclusión, no existe posibilidad de arbitrar un procedimiento de saneamiento.

Por último, pero no menos importante, están los procedimientos privados dentro del Derecho Inmobiliario. Estos resultan ser los más cuestionados en cuanto al alcance que tenga el arbitraje, dado que solo existe la posibilidad de arbitrar las controversias privadas que existan entre las partes. Dentro de los procedimientos puramente privados en esta materia se encuentran: la

litis de derechos registrados, el desalojo de inmuebles registrados y la partición de inmuebles registrados.

Sin embargo, la Ley 108-05 establece que el procedimiento de desalojo que se intente contra aquel que con autorización del propietario del inmueble lo estuviese ocupando debe incoarse por ante la jurisdicción ordinaria¹. El legislador, muy sabiamente, reconoció que el génesis de dicha ocupación se originó en virtud de un contrato —ya sea verbal o escrito— intervenido entre las partes, por lo que cercenó la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria ante esta situación.

Huelga indicar que únicamente los desalojos que se intenten contra un particular que, sin autorización alguna de parte del propietario, se encuentre ocupando dicho terreno son competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria. Bajo esta premisa, resulta quimérico pensar en la mera posibilidad de que el propietario y el ocupante se pongan de acuerdo para llevar por ante el foro arbitral su disputa. Más aun tomando en cuenta que no existe acuerdo entre las partes respecto al uso del terreno. Descartada esta posibilidad, solo resta analizar los procedimientos de litis sobre derechos registrados y partición de inmuebles registrados. En cuanto a la partición de inmuebles registrados, se debe tomar en cuenta que esta puede ser tanto amigable como litigiosa. La partición amigable se ejecuta por la vía administrativa y, dada la falta de controversia entre las partes, no existe la posibilidad de arbitrar la misma. Ahora bien, ¿correría la misma suerte la partición litigiosa de un inmueble registrado?

La partición litigiosa de inmuebles registrados surge cuando las partes envueltas en la misma no se ponen de acuerdo en la forma de dividir el o los terrenos. El tema a discutir para dar posibilidad al arbitraje en este procedimiento sería la competencia arbitral. La partición es una disputa de derechos que se pueden transar entre las partes, razón por la cual es dable pensar que la mera competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria sobre este procedimiento no es óbice para desconocer la posibilidad de arbitrar las disputas que conciernan a la división por partición de un inmueble registrado.

Dada la falta de acuerdo entre las partes, el tribunal de jurisdicción original apoderado selecciona, a propuesta de las partes o de oficio, a un agrimensor para que realice los trabajos de campo. Esta actuación, por ante el foro arbitral, sería la misma. Los árbitros, aun con falta de *imperium*, tienen la facultad de designar peritos para que rindan informes al tribunal arbitral². Parecería, entonces, que la ejecución del laudo arbitral sería el aspecto más dificultoso. Sin embargo no es así, pues bien pudiese la parte más diligente presentar, por ante el Registro de Títulos correspondiente, el laudo arbitral a fin de dividir el terreno de la forma en la cual el foro arbitral lo haya decidido.

Por último, impera analizar el alcance del arbitraje en la litis sobre derechos registrados. La litis sobre derechos registrados es aquel procedimiento, de carácter contencioso, que pone en juego el derecho sobre la propiedad inmobiliaria o algún derecho real accesorio registrado, como consecuencia de hechos o actos jurídicos que han tenido lugar entre las partes después de registrada la parcela³. Los jueces tienen un rol pasivo ante una litis sobre derechos registrados, siendo las partes las que proponen, de manera activa, lo que entiendan más beneficioso para ellas. Esto se traduce en que el tribunal no puede —ni debe— dictar medidas de instrucción a no ser que sean promovidas por una de las partes.

Si impone, de igual forma, analizar la sentencia número 39-2011, dictada en fecha 20 de enero de 2011 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En ese caso, la Tercera Sala de la Suprema Corte analizó la nulidad de un contrato de compraventa de terrenos, el cual contenía una cláusula arbitral que designaba a la Cámara de Comercio de Ginebra para dirimir cualquier controversia entre las partes. En primera y segunda instancia se discutió el conflicto de competencia entre la Cámara de Comercio de Ginebra y la Jurisdicción Original de la República Dominicana. La Tercera Sala de la Suprema Corte se destapó con una sentencia la cual, en síntesis, no reconoce la posibilidad de arbitrar aspectos privados, como lo es la litis sobre derechos registrados, y no permite acudir por ante tribunales arbitrales en el extran-

1 Párrafo 2, artículo 47 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario.

2 Artículo 31, Ley No.489-08, sobre Arbitraje Comercial.

3 RUIZ, MANUEL. (1952). Estudio sobre la propiedad inmobiliaria en la República Dominicana. Santo Domingo, República Dominicana: Editora del Caribe, C. por A., pág. 398.

jero, aun aplicando la ley nacional. Para sustentar la imposibilidad del arbitraje en la litis sobre derechos registrados, la Suprema Corte de Justicia interpretó lo establecido en el artículo 29 de la Ley 108-05⁴, concluyendo que esta es una competencia de atribución y, por consiguiente, una competencia de orden público. Sin embargo, contrario a lo que sucede con el saneamiento, esta competencia de orden público es de dirección, no así de protección. Es decir, en este caso no nos encontramos frente a un procedimiento público, como lo es el saneamiento, sino ante un procedimiento en el cual se discuten derechos disponibles entre las partes, teniendo, inclusive, la posibilidad de transar la disputa de la forma en que así lo hayan convenido.

En cuanto a la posibilidad de arbitrar por ante un tribunal arbitral en el extranjero, esta resulta, prima facie, un poco agria. Empero, no se debe dejar de lado la máxima *lex loci rei sitae*, la cual establece la aplicación de la ley del lugar en donde se sitúa el bien en cuestión. Bien un tribunal extranjero pudiese dirimir cuestiones

sobre inmuebles situados en la República Dominicana, siempre que aplique las disposiciones de la Ley 108-05. Ello no implica discutir –o poner en duda– la soberanía del Estado, como lo estableció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia referida, ya que –como es sabido– los laudos extranjeros que se pretenden ejecutar en el país deben ser sometidos al procedimiento de homologación previsto en la ley. En este escenario, el Estado, a través de los tribunales del Poder Judicial, es quien decide si el laudo tiene o no aplicación dentro de su territorio y, en consecuencia, es quien da el carácter de ejecutoriedad de la decisión.

¿Por qué cerrar la posibilidad de someter a arbitraje un procedimiento que es de carácter estrictamente privado? Los tribunales de jurisdicción original se encuentran abarrotados de demandas de todo tipo, así como de litis de derechos registrados. De abrir la brecha a que los particulares puedan optar por dirimir sus controversias por ante el foro arbitral, se garantizaría a los particulares mayor seguridad jurídica,

al tiempo que se lograría descongestionar, por lo menos momentáneamente, los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. Y es que debemos recordar que ante cualquier violación al derecho de defensa u orden público, el laudo puede atacarse mediante la acción en nulidad, en los términos establecidos por el artículo 39 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial.



Pedro Romero

BIBLIOGRAFÍA

Ley No.489-08, sobre Arbitraje Comercial.

Ley No.108-05, de Registro Inmobiliario.

CIPRIAN, RAFAEL. (2010). Tratado de Derecho Inmobiliario (3era edición). Santo Domingo, República Dominicana: Editora Centenario.

MURILLO, JORGE. (2008). Efectos de la cláusula compromisoria en los arbitrajes internacionales: Caso del CIADI. Revista de Ciencias Jurídicas N° 118 (121-152).

RIVERA, JULIO. (2008). El orden público en el arbitraje. Revista Latinoamericana de Derecho, Año V, núm. 9-10. Disponible: 29 de marzo de 2016, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/9/cnt/cnt9.pdf>

ROMERO, PEDRO. (2007). Ensayo sobre un Manual de Der. Inmobiliario. Analogía con la Jurisprudencia.

RUIZ, MANUEL. (1952). Estudio sobre la propiedad inmobiliaria en la República Dominicana. Santo Domingo, República Dominicana: Editora del Caribe, C. por A



LANGA & ABINADER
Attorneys and counselors at law / abogados consultores

⁴ Artículo 29.- Competencia. Los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente."

LA POSIBILIDAD QUE TIENE UN TERCERO NO PARTE DEL CONVENIO ARBITRAL DE DEMANDAR POR ANTE UN TRIBUNAL ARBITRAL



PALABRAS CLAVES

Arbitraje, Cláusula, Extensión, Terceros, Voluntad, Relatividad, Consensualismo, Estoppel, Levantamiento, Velo Corporativo, Grupo Societario, No signatarios, Forzosa, Efectos, Partes signatarias.

Por: Andrea Stefan

Estudiante de Derecho por la Universidad Iberoamericana (UNIBE). Paralegal interna e investigadora legal asistente en la oficina de abogados Dickson Morales & Asociados.

El arbitraje es la figura jurídica que representa el futuro de las grandes negociaciones comerciales alrededor del mundo; de ahí su inminente interés en la actualidad. Es menester entender la posibilidad que existe de extender una cláusula arbitral a terceros no signatarios, cuestión que pondría en tela de juicio las características fundamentales del arbitraje.

El tema expuesto mediante este ensayo ha sido sometido a diversos debates que cuestionan la autonomía de la voluntad de las partes, la libertad contractual y, sobre todo, el principio de la relatividad de las convenciones. A raíz de la posibilidad que tiene un tercero de demandar ante un tribunal arbitral sobre una cláusula en la que no fue parte, también se ha discutido la eventualidad de llamar en intervención a dicho tercero. Estas son algunas de las cuestiones que se presentarán a lo largo de esta exposición.

Tras la creación de la Ley 489-08¹ se genera una aptitud legal a favor de particulares, para que tengan la opción de, por un lado, elegir el procedimiento jurisdiccional o, por el otro, someterse a un árbitro con el objeto de dirimir sus controversias. El arbitraje se basa por entero en el principio de autonomía de la voluntad de las partes que han sido signatarias de la cláusula. En el artículo 1 de la ley antes mencionada, se explica que “(...) es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje ciertas o todas las controversias (...)” (énfasis añadido).

De entrada se entiende que “una parte que no ha suscrito el convenio no puede ser obligada a someterse a un procedimiento que le es ajeno (...) quienes no han suscrito un convenio arbitral no pueden invocar derechos ni quedar sometidos a las obligaciones que de él dimanen”², ello así debido al principio de relatividad de las convenciones. Se supone que el arbitraje es “una cuestión contractual y una parte no puede ser obligada a someterse a un arbitraje con relación a una disputa que no ha acordado someter a tal jurisdicción”³. Pero como nada en derecho es absoluto, esta regla general puede tener sus excepciones.

Existen ciertos sistemas estatales de arbitraje que permiten la extensión de los efectos del convenio arbitral a partes que no han sido suscriptoras, al producirse circunstancias que se justifican en la protección del principio universal de la buena fe⁴. La jurisprudencia de algunos estados ha abundado en esta línea expansiva al entender que el principio de la autonomía de la cláusula compromisoria no constituye un obstáculo para extender sus efectos a un no

firmante del contrato cuando la voluntad de éste sea pasible de apreciarse mediante una participación inequívoca en la negociación o ejecución del contrato marco.

Se entiende que la cláusula escrita es una verificación de la conducta real de las partes a someterse al arbitraje, una prueba más de su consentimiento. Sin embargo, no la única prueba, y por eso no constituye un obstáculo para extenderse a terceros la no existencia de una cláusula expresa. La tendencia moderna favorece más al consensualismo que al formalismo⁵. Debe verificarse que los sujetos que no han suscrito el acuerdo arbitral estén plenamente involucrados en la operación económica que trae a causa el arbitraje⁶ y que tengan un interés. Con esto último dicho, entonces, ¿son verdaderamente terceros esos que tienen un interés de acudir a la cláusula arbitral?

Se trata de personas que tienen una relación especial con quienes han otorgado el acuerdo arbitral, que los convierte en una categoría especial de “terceros”, que por alguna razón pueden considerarse “asimilados a las partes”, como es el caso por ejemplo de los fiadores de las partes. Entonces el dilema ciertamente no se refiere a “terceros” *per sé*, ya que estos son aquellos que materialmente no guardan vínculo alguno con el contrato. “Supone más bien problemas de orden procesal pero no relacionados con el requisito sustantivo de existencia de consentimiento, precisamente porque tales terceros no han consentido con las partes del contrato que contiene el convenio arbitral en someter sus disputas a arbitraje”⁷ sino a personas no signatarias simplemente que sí tienen una vinculación que las hace pasibles de ser incorporadas a un proceso arbitral⁸.

La problemática, como se mencionaba más arriba, se ha resuelto sistematizando los casos en los que el tercero sí podría considerarse como parte no signataria, a saber: en la incorporación por referencia de otra relación contractual que incluye un acuerdo arbitral, en la asunción de una obligación de arbitrar, en la Agencia (de conformidad con la extensión de tal concepto en el *common law*), en el descorrimiento o levantamiento del velo

societario o corporativo y en el *estoppel*⁹, que se desprende del principio de que es inadmisibles actuar contra los propios actos hechos con anterioridad.

Existe la teoría del “grupo de sociedades”, que es una cuestión planteada para determinar la validez de la extensión hacia partes no signatarias de la cláusula arbitral, y nace a raíz de otra relación contractual que tiene que ver con las partes contratantes en el contrato arbitral. Al respecto, la Corte de Apelación de París se pronunció, el caso *Dow Chemical v. Isover Saint Gobain*, de 1982, en los siguientes términos: “(...) que por una interpretación soberana de los contratos (...) y de los documentos intercambiados durante la negociación y suspensión, los árbitros decidieron, según los términos de una motivación pertinente y exenta de contradicción, que, de acuerdo con la voluntad común de todas las sociedades interesadas, las sociedades Dow Chemical France y Dow Chemical Company fueron parte de tales contratos pese a que no los hayan materialmente firmado, y que por lo tanto la cláusula compromisoria les es aplicable”¹⁰. Esta teoría es la más importante y principal para considerar la extensión de la cláusula arbitral.

En ese sentido, existe el dilema de llamar en intervención a un tercero. Esto va correlacionado al tema que se ha expuesto, debido a que podría considerarse que, al permitir que se extienda la cláusula arbitral, ello implicaría admitir la intervención tanto voluntaria como forzosa del tercero. Como bien acotan Medina y Fermín:

La intervención voluntaria no es posible sin la aceptación de las dos partes en el arbitraje, salvo circunstancias muy especiales, (...) es el demandante quien limita el ámbito de su solicitud y, si el demandado no lo entiende así, tendrá siempre abierta la vía de la respuesta reconventional para tratar de forzar otro escenario. Si ninguna de las dos partes actuantes está de acuerdo en la intervención voluntaria, al aspirante a ella no le quedara otro remedio procesal que el de demandar a una o las dos de ellas¹¹.

Sobre la intervención forzosa, nos vemos tentados a aceptarla, al no considerar como terceros a aquellos que, de manera forzosa, se traten de incrustar en la cláusula arbitral

1 Sobre Arbitraje Comercial, publicada en fecha 30 de diciembre de 2008 en República Dominicana

2 CONCEPCIÓN, Nathanel y FERNÁNDEZ, José Carlos, Sistema de arbitraje comercial en la República Dominicana. Santo Domingo: Editorial FUNGLODE, p. 182

3 *United Steelworkers v. Warrior & Gulf Navigation Co.*, 363 U.S. [1960] y *AT&T Technologies, Inc. v. Communications Workers of America*, 475 U.S. [1986]. En: Revista Internacional de Arbitraje; Enero-Junio 2005.

4 CONCEPCIÓN, Nathanel y FERNÁNDEZ, José Carlos, Sistema de arbitraje comercial en la República Dominicana. Santo Domingo: Editorial FUNGLODE, p. 183

por tener una participación en el contrato arbitral, como hemos visto.

Aterrizando a la normativa dominicana, la Ley No. 489-08 se silencia sobre el aspecto de las partes no signatarias del contrato arbitral, pero el Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Conflictos (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo establece, en su artículo 9.1, que se podría aceptar la intervención en el procedimiento de terceros, siempre que las partes lo soliciten y que el tercero sea parte del acuerdo de arbitraje. También deben haberse producido

en su contra demandas específicas y debe tener un interés directo sobre el resultado del arbitraje. Se trata de una posibilidad condicionada, que además, debe presentarse antes del nombramiento del árbitro, salvo acuerdo en contrario entre partes y terceros. Como se da en la tesis de los ordenamientos de distintas naciones, volvemos a lo mismo de que es un “falso tercero”, ya que se exige que haya sido parte del contrato arbitral de un modo u otro.

Este tema podría considerarse un tanto contradictorio con la noción de arbitraje y la flexibilidad y seguridad que implica entre

las partes signatarias, pero se trata, pues, de la protección al derecho de defensa de aquellas partes aparentes¹² del contrato arbitral que se han visto afectadas por el contrato que dio nacimiento a la cláusula arbitral. Vale la pena recalcar que no es una tesis definitiva y que, a pesar de permitirse en nuestro país, se han establecido limitaciones para no vulnerar las garantías que el arbitraje viene a traer a nuestro ordenamiento y a los ciudadanos que deciden optar por esta vía en lugar de los procedimientos ante tribunales dominicanos.



Andrea Stefan

BIBLIOGRAFÍA

Concepción, N, y Fernández, J., *Sistema de arbitraje comercial en la República Dominicana*. Santo Domingo: Editorial FUNGLODE, p. 182

United Steelworkers v. Warrior & Gulf Navigation Co., 363 U.S. [1960] y AT&T Technologies, Inc. v. Communications Workers of America, 475 U.S. [1986]. En: *Revista Internacional de Arbitraje*; Enero-Junio 2005.

Medina, F. y Fermin, M. Extensión del convenio arbitral a partes no signatarias y la intervención de terceros en el arbitraje, p.10

Conejero, C. y De la Cruz, R., *La extensión del acuerdo arbitral a partes no signatarias en la ley de arbitraje peruana: algunas lecciones del derecho comparado*, Lima arbitration n° 5 - 2012/2013

Thomson V. AAA., Caso CCI No. 7604-7610

Dow Chemical c. Isover Saint Gobain”, Caso CCI No. 4131



Conoce nuestro banco de temas

Escríbenos a consejoeditorialunibe@gmail.com

5 MEDINA, Fabiola y FERMÍN, Manuel. Extensión del convenio arbitral a partes no signatarias y la intervención de terceros en el arbitraje, p.10

6 CONCEPCIÓN, Nathanel y FERNÁNDEZ, José Carlos, ob. Cit., p. 185

7 CONEJERO, Cristián y DE LA CRUZ, René, La extensión del acuerdo arbitral a partes no signatarias en la ley de arbitraje peruana: algunas lecciones del derecho comparado, Lima arbitration n° 5 - 2012/2013

8 MEDINA, Fabiola y FERMÍN, Manuel. Ob. Cit., p. 8

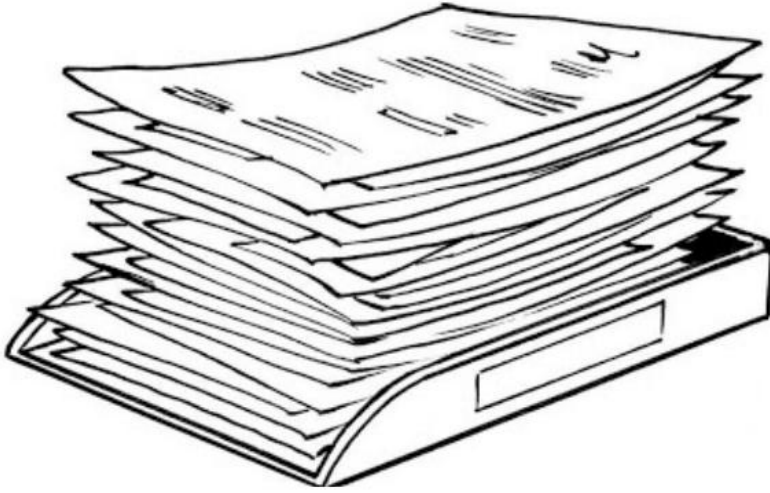
9 Thomson V. AAA., Caso CCI No. 7604-7610

10 Dow Chemical c. Isover Saint Gobain”, Caso CCI No. 4131

11 MEDINA, Fabiola y FERMÍN, Manuel, ob. Cit., p. 7

12 Partes aparentes: son aquellas que no han firmado la cláusula arbitral pero se consideran verdaderas partes del negocio jurídico en cuestión.

EL ERROR “INOFENSIVO” DEL ARTÍCULO 15.6 DE LA LEY 489-08



Por: Guillermo Hernández

Abogado y árbitro de la lista del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. Autor del libro “Arbitraje: Perspectiva comparada”. Profesor de Derecho Civil y Resolución Alternativa de Controversias en la Universidad Iberoamericana (UNIBE).

PALABRAS CLAVES

Auto, laudo, recurso, impugnación, juez de apoyo, designación judicial

El artículo 15.6 de la Ley 489-08 contiene un error al referirse a los actos mediante los cuales el juez de apoyo designa un árbitro a falta de acuerdo entre las partes. A estas resoluciones les llama “laudos definitivos” cuando debió denominarlas “autos”, vista la manera graciosa en que son dictadas. Se trata de un error manifiesto, pero que no había traído mayores inquietudes hasta ahora, cuando un tribunal decidió que los “autos” mediante los cuales se designan judicialmente los árbitros son susceptibles de recurso por no ser “laudos definitivos” al tenor del artículo 15.6.

La corrección de los errores más evidentes suele ser la que más se demora. Quizás sea su misma obviedad la que los haga tolerables, bajo la presunción de que se advertirán a primera vista y se actuará en consecuencia. Sucede en los escritos con los yerros mecanográficos, que se pasan por alto si no presentan riesgo de confusión, y ocurre también con los gazapos de redacción en las normas legales, interpretables con consciencia del equívoco, siempre que la intención real del

legislador aparezca con suficiente claridad. El empleo del término “laudo definitivo” en el contexto del artículo 15.6 de la Ley 489-08 luce como uno de estos errores materiales nimios, incapaces –por manifiestos– de afectar la esencia particular de esa disposición o el espíritu de la Ley en su conjunto¹. Dicho artículo consagra la irrecurribilidad de las decisiones mediante las cuales el tribunal de apoyo designe los árbitros en los casos enumerados por el artículo 15.3 de la Ley².

La coraza contra la impugnación protege, indudablemente, al nombramiento judicial de los árbitros: sin embargo, allí donde debió decir “auto”, “providencia” u otro equivalente, el artículo 15.6 habla de “laudos definitivos”. No hay que esforzarse demasiado para reconocer en esta imprecisión un obstáculo insalvable para la aplicación literal de la norma, pues los jueces ordinarios nunca –ni siquiera cuando asisten al desenvolvimiento del arbitraje– dictan “laudos”. Se trata, a todas luces,

¹ REPUBLICA DOMINICANA, Art. 15.6, Ley 489-08: “contra los laudos definitivos que decidan sobre las cuestiones atribuidas en este artículo al tribunal competente, no cabrá recurso alguno, salvo aquellas que rechacen la petición formulada de conformidad con lo establecido en el Apartado 4”.

² El art. 15.3 de Ley 489-08 establece que a falta de acuerdo entre las partes o de los árbitros, “los árbitros serán designados de acuerdo al reglamento de la institución arbitral que corresponda, cuando se trate de arbitraje institucional” (literal a), y “en el arbitraje ad-hoc con uno o varios árbitros, éstos serán nombrados por el tribunal competente” (literal b) de acuerdo al artículo 9.1 de la Ley, según el cual “para el nombramiento judicial de árbitros es competente el juzgado de primera instancia del lugar del arbitraje; de no estar éste aún determinado, el del domicilio de cualquiera de los demandados; si ninguno de ellos tuviere domicilio en la República Dominicana, el del domicilio del demandante, y si éste tampoco lo tuviere en la República Dominicana, el de su elección”.

³ Art. 9.7, Ley 489-08 “Las decisiones para el nombramiento de árbitros y el exequátur serán otorgadas en jurisdicción graciosa, mediante auto del tribunal (subrayado del autor).”

⁴ Si se compara el artículo 15.6 de la Ley 489-08 con su matriz el error aparece con mayor nitidez. En el artículo 11.5 de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, que es el que sirve de inspiración al citado artículo 15.6, se habla sabiamente de “decisiones atribuidas al tribunal o autoridad competente”. (Ley Modelo de arbitraje de la CNUDMI, versión 2006, disponible en ciberpágina: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook-s.pdf [consulta el 15 de octubre de 2015]).



Guillermo Hernández

de un defecto que “quema los ojos”: si se revisa el resto del artículo 15 se confirmará inmediatamente que las “cuestiones atribuidas al tribunal competente” a las que apunta el ordinal 6 no son otra cosa que las solicitudes de auxilio judicial para el nombramiento de los árbitros, resueltas de manera graciosa por mandato del artículo 9.7³. Cualquier razonamiento inverso desvirtuaría el papel de apoyo de la judicatura frente al arbitraje.

La interpretación holística de la Ley 489-08 —la única posible— no deja resquicio a la vacilación: la expresión “laudos definitivos” del artículo 15.6 sólo puede atribuirse a un error material, pues a lo que en realidad se refiere ese artículo es a las resoluciones con las que los jueces, a solicitud de parte, designan administrativamente a los árbitros, las cuales no pueden categorizarse como laudos bajo ningún concepto⁴. Si todavía hiciere falta abonar a esta conclusión, fíjese la mirada en la parte *in fine* del citado artículo, que contempla la posibilidad de recurrir esas decisiones únicamente cuando el juez de apoyo rechace el nombramiento por inexistencia del convenio arbitral conforme al artículo 15.4⁵,

recordando que, por mandato de la propia ley, los laudos no son nunca recurribles, sino impugnables mediante acción en nulidad⁶. Por tal razón, el artículo 15.6 no tendría razón de ser si nos apegamos con rigor a la letra de la norma, pues redundaría en lo pautado por el artículo 39.1 al proscribir los recursos contra los laudos.

El hallazgo de la errata no es nuevo, e incluso ha sido reseñado oportunamente en nuestra naciente doctrina arbitral⁷. Lo que sí ha sorprendido —al menos al autor— es la lectura dada por algunas cortes nacionales al artículo de marras, intentando aplicarlo sin reparar en el desliz. Así lo hizo recientemente una Corte de Apelación al rechazar el medio de inadmisión invocado contra la impugnación del auto que designó a un árbitro faltante, bajo el argumento de que no se trataba de “un laudo definitivo sino de una decisión emitida por el órgano jurisdiccional competente en jurisdicción graciosa, la cual es susceptible del recurso de retractación (subrayado del autor)”⁸. Luego de aventurarse a conocer el fondo de la impugnación, la Corte terminó por rechazarla, pero ya el daño estaba hecho: se abría la puerta a una tendencia que de seguirse, despojaría de contenido al artículo 15.6 y contravendría uno de los principios más elementales de la Ley sobre arbitraje comercial, concretamente, el de mínima intervención judicial.

En el caso anterior, pudiere pensarse que el desacierto de la Corte quedó subsanado con el rechazo de la impugnación en cuanto al fondo; empero, semejante enfoque pecaría de un pragmatismo extremo, rayano en la insensatez y apoyado en la falsa premisa de que por la similitud de sus efectos, carece de relevancia la distinción entre declaratoria de inadmisibilidad y rechazo de la ac-

ción o recurso. Se sabe que las diferencias entre ambos tipos de decisiones trascienden el plano estrictamente teórico y pueden tener repercusiones muy tangibles; por eso, la afirmación de la Corte de que “*las decisiones emitidas por el órgano jurisdiccional competente en jurisdicción graciosa*”, *al no ser “laudos definitivos”*, son “susceptibles del recurso de retractación” entraña un peligro inminente para la formulación de una política jurisprudencial saludable.

No es lo mismo declarar inadmisibile una acción o recurso que rechazarlo: mientras lo primero impide que el juez conozca del fondo del asunto, lo segundo requiere precisamente lo contrario —dígase, que haya conocido del fondo— por lo que, al menos desde esa perspectiva, rechazar la acción se parece más a acogerla que a declararla inadmisibile. No ha sido la intención del legislador procurar el rechazo de cualquier recurso contra las designaciones judiciales de los árbitros, sino prevenir toda impugnación contra dichos nombramientos. Así las cosas, en el tema analizado es particularmente preocupante el rechazo del recurso porque conlleva ponderarlo en cuanto al fondo, lo que a su vez acarrea la posibilidad de que, variadas las circunstancias, se piense en acogerlo, no importa cuán mínima parezca la probabilidad. Cabe aclarar que nuestra posición no desampara a la parte que se sienta afectada por una designación injusta, pues para eso están los mecanismos de recusación y sustitución de árbitros. Se impone, por tal motivo, que hasta tanto no se efectúe la corrección a través de los canales legislativos pertinentes, los jueces la realicen motu proprio a través de un “*juicio de adecuación*”⁹ que interprete el artículo 15.6 de acuerdo al espíritu pro-arbitraje de la Ley 489-08 y al principio constitucional de razonabilidad.

⁵ Según el artículo 15.4, el tribunal al que se le solicite la designación de árbitros “únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral”.

⁶ Art. 39.1, Ley 489-08.

⁷ ALARCON, Edynson, Comentarios a la ley de arbitraje comercial de la República Dominicana, Librería Jurídica Internacional, Santo Domingo, 2012, página 54.

⁸ C. de Apel. Del Distrito Nacional, 3era. Sala, 25 de mayo de 2015, Sentencia No. 243/2015, sin publicar, página 6. El caso que motivó dicha sentencia se desarrolló de la manera siguiente: en un arbitraje ad-hoc en el que se apoderaría un panel de tres árbitros, cada parte designaría un miembro y estos dos elegirían al tercero de común acuerdo, pero los árbitros nombrados por las partes no pudieron consensuar el nombramiento del tercero, por lo que el demandante solicitó la designación judicial conforme a los artículos 15.3 (b) y 9.1 de la Ley 489-08. Habiendo comprobado la existencia del pacto, el juez apoderado de la solicitud procedió, como era su deber, por vía graciosa con la designación requerida, emitiendo el correspondiente auto, que fue impugnado por la demandada ante el propio tribunal que lo dictó, a través de lo que denominó —probablemente con la intención de eludir el blindaje del artículo 15.6— “demanda en revocación de auto”, pero que en esencia no era más que una vía recursoria de retractación. Advirtiendo la intención, el tribunal se apoyó en el artículo 15.6 para declarar inadmisibile la “demanda en revocación” y la parte perdedora apeló esa sentencia. Al conocer del recurso, la Corte rechazó el medio de inadmisión contra la demanda primigenia, revocó la declaratoria de inadmisibilidat pronunciada por el juez de primer grado, avocó el conocimiento de la “demanda en revocación” y la rechazó en cuanto al fondo.

⁹ Se llama “juicio de adecuación” a la herramienta mediante la cual el juez interpreta la ley privilegiando la solución más ajustada a la finalidad perseguida por el legislador (CIANCIARDO, Juan, El principio de razonabilidad, 2da Edición, Editorial Abaco de Rodolfo de Palma, Buenos Aires, 2009, página 64).

BIBLIOGRAFÍA

REPUBLICA DOMINICANA, Ley No. 489-08, publicada en la Gaceta Oficial No. 10502 del 30 de diciembre de 2008.

ALARCON, Edynson, *Comentarios a la ley de arbitraje comercial de la República Dominicana*, Librería Jurídica Internacional, Santo Domingo, 2012.

C. de Apel. Del Distrito Nacional, 3era. Sala, 25 de mayo de 2015, Sentencia No. 243/2015, sin publicar.

CIANCIARDO, Juan, *El principio de razonabilidad, 2da Edición*, Editorial Abaco de Rodolfo de Palma, Buenos Aires, 2009.

Ley Modelo de arbitraje de la CNUDMI, versión 2006, disponible en ciberpágina: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook-s.pdf [consulta el 15 de octubre de 2015].



Intégrate

Síguenos en twitter
@Rjuridicaunibe
y en instagram
@revistajuridicaunibe

¿Te interesa publicar en la Revista
Jurídica?
Envíanos tu artículo a
consejoeditorialunibe@gmail.com

Conoce sobre nuestro banco de
temas, escríbenos a
consejoeditorialunibe@gmail.com



LA TERCERÍA ANTE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA

Por: Yoaldo Hernández Perera

Docente de UNIBE y Juez ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

Es controvertida la cuestión de saber si ante la jurisdicción inmobiliaria procede el recurso de tercería, a la vista del artículo 474 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Esto así, tomando en consideración que, a diferencia del derecho común, la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, no consagra taxativamente la referida vía recursiva.

En efecto, conforme a un primer sistema se ha interpretado que –grosso modo– la tercería no es admisible ante la jurisdicción inmobiliaria, en el entendido de que no lo consagra ni la Ley No. 108-05, ni sus reglamentos; que el tema de las vías recursivas reviste un carácter de orden público y, por tanto, mal podría jurisprudencialmente instituirse un recurso que de manera expresa ha excluido la ley; y finalmente, que ante esta jurisdicción de excepción está habilitado el procedimiento aplicable a la litis sobre derechos registrados, para que cualquier tercero que se sienta afectado por una

decisión recorra los dos grados de jurisdicción correspondientes, reclamando las prerrogativas de que se sienta acreedor; esto así, dada la relatividad de la cosa juzgada, que sólo afecta a las partes que fueron instanciadas.

En un segundo sistema, se ha entendido que –en resumen– por la aplicación conjunta y armónica del principio VIII y del artículo 3 de la Ley No. 108-05, relativos a la supletoriedad del derecho común en materia inmobiliaria, los cánones atinentes a la tercería han de regir en el contexto analizado; que la sola circunstancia de que taxativamente no lo consigne la ley positiva, no es óbice para que en base a los principios procesales y al referido carácter supletorio del derecho común, se permita que terceros que se sientan afectados por decisiones rendidas en esta materia, deduzcan tercería y, en consecuencia, puedan ejercer su derecho de defensa, que es lo que sugiere el debido proceso.

En nuestro concepto, el sistema que admite la tercería en la jurisdicción inmobiliaria es más afín con la constitucionalización de los procesos; concepto jurídico que tiene como eje nuclear el respeto al derecho de defensa, que es una prerrogativa que debe ser tutelada eficazmente en todos los escenarios procesales que pudieran presentarse.

Si hacemos acopio de un estricto rigor técnico-procesal, debemos convenir en que la tercería es una manifestación del derecho de defensa, ejercitado por una persona, física o moral, que no ha sido instanciada en un procedimiento en el que se ha dictado una sentencia que afecta sus intereses. Por consiguiente, de lo que se trata no es en sí de una ordinaria vía recursiva, lo cual pudiera conducir a interpretar que existe una reserva legal para suprimirla, la cuestión analizada versa sobre una verdadera acción tendente a tutelar el derecho de defensa, el cual cuenta con rango constitucional.

Recordemos que el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, autoriza a deducir tercería a toda persona que se sienta perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente hayan sido citadas. Al respecto, ha sido juzgado que se trata de una acción

extraordinaria concedida a los terceros lesionados por una sentencia determinada, a fin de obtener su retractación o su reformación¹.

La doctrina más depurada ha sostenido que la tercería puede justificarse como un remedio procesal destinado a evitar los posibles efectos indirectos de la sentencia con relación a los terceros: si en derecho, la sentencia no puede perjudicar a ningún tercero, en hecho, sin embargo, puede presentarse la posibilidad de que la ejecución de una sentencia cause perjuicio a un tercero; tal como ocurre en la especie, en que la parte recurrente ha alegado haber visto afectados sus derechos como secuela de la ejecución de la sentencia recurrida en tercería.

Dos son las condiciones requeridas para la admisibilidad de la tercería, a saber: 1.- Que el recurrente sea efectivamente un tercero, para lo cual se requiere no haber sido parte ni haber sido representado en el proceso en el cual se haya dictado la sentencia recurrida en tercería y 2.- Que la sentencia haya causado un perjuicio al recurrente; admitiéndose, por principio procesal general, que dicho perjuicio puede ser tanto actual como eventual. Y no debe hacerse distinción alguno entre el perjuicio material y el moral: ambos engendran titularidad para el ejercicio de la acción en justicia. Como puede advertirse, se trata de presupuestos que perfectamente pueden concurrir en casos de naturaleza inmobiliaria, no sólo en procesos civiles ordinarios.

En materia inmobiliaria, las máximas de experiencia aleccionan en el sentido de que, por ejemplo, en el marco de los deslindes, cuyo trámite ha sido judicializado por la vigente Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, con importante recurrencia se han detectado situaciones que afectan derechos de terceras personas, luego del dictado de la sentencia admitiendo dichos trabajos técnicos; debiendo la parte afectada iniciar un procedimiento, siguiendo las reglas de la litis sobre derechos registrados, a fines de conseguir que sus derechos sean respetados. Lo cierto es que conforme al principio de razonabilidad procesal, derivado del artículo 40.15 de la Constitución, no sería ni justo ni útil que

se le impida a un tercero deducir tercería, no obstante verificarse respecto de él las condiciones descritas más arriba para su admisibilidad, en el orden de contar con la condición de tercero y de haber sufrido un perjuicio como secuela de la sentencia recurrida.

Conforme al estado actual de nuestro ordenamiento procesal, tres son los medios que instituye la ley para proteger a los terceros contra los efectos perjudiciales que puedan resultar de una sentencia, a saber: 1.- La intervención voluntaria, que no es sustitutiva de la tercería, ya que para aquella (intervención) el tercero debe tener conocimiento del proceso durante el curso del mismo, pero no siempre el tercero se entera mientras está activa la instancia; 2.- El derecho de invocar el efecto relativo de la cosa juzgada de las sentencias dictadas por los tribunales del orden judicial, a fines de evitar que se le aplique una sentencia de la cual no formó parte (el tercero) y 3.- La tercería, a título de reparación, como facultad para impugnar la sentencia, alegando que afecta sus intereses.

Las vías referidas precedentemente, en el marco de la teoría general del proceso, han de regir ante la jurisdicción inmobiliaria, en virtud del principio VIII y del artículo 3 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; pero sobre todo, tomando en consideración que el derecho de defensa constituye un factor común de cada una de tales fórmulas procedimentales. Por vía de consecuencia, estando en juego el derecho de defensa, indefectiblemente deben contar con aplicabilidad las reglas del debido proceso, así como la tutela judicial efectiva, a la vista del artículo 69 de la Constitución. Denegar la tercería en el contexto estudiado, contravendría –sin dudas– el ordenamiento constitucional vigente.

No resulta ocioso aclarar que el hecho de existir en materia inmobiliaria un trámite para litis de derecho registrados, no debe ser obstáculo para el ejercicio del derecho de defensa por parte de un tercero, bajo la fórmula de la tercería. No es sostenible conminar a un tercero a lanzar una demanda principal, cuando el derecho de defensa está consagrado constitucionalmente y las

1 Sentencia SCJ, del 31 de enero del 1934, B.J. No. 282, p. 28

2 Sentencia TST del Dpto. Central, del 30 de noviembre del año 2015.

reglas de la tercería, tal como se ha visto, son aplicables en esta materia. No debe perderse de vista que en el proceso ordinario, por igual, es posible que el tercero lance una demanda principal, promoviendo una instancia para hacer valer sus intereses y, sin embargo, allí no se discute la aplicabilidad de la tercería por esa situación. Pero tampoco la posibilidad de intervenir en el proceso, como ya hemos establecido, debe obstaculizar la tercería; y es que no siempre el tercero se entera que existe un proceso que puede afectarle durante el curso del mismo; pudiera ocurrir, y en efecto suele suceder, que el tercero se entera del asunto luego de dictarse la sentencia que le resulta perjudicial. Es optativo del tercero, pues, demandar en intervención, pasando con ello a ser “parte” y, por tanto, excluyendo la tercería, o bien recurrir en tercería, una vez sea dictada la sentencia que afecte sus derechos. Sobre la admisibilidad de la tercería ante

la jurisdicción inmobiliaria, existe el siguiente precedente ante los tribunales del orden judicial: *“Que una vez admitida la tercería ante la jurisdicción inmobiliaria, por argumento a fortiori ha de concluirse que carece de méritos el medio de inadmisión sometido a nuestro escrutinio y, por tanto, ha lugar a su rechazamiento, al tiempo de ordenar la continuación del curso del procedimiento, en la fase de presentación de pruebas; tal como se indicará en la parte dispositiva”*³.

Esperemos qué decida la Suprema Corte de Justicia sobre este precedente. Si bien la jurisprudencia ordinaria no es vinculante en el sistema *romano-germánico* que nos rige, lo cierto es que, siendo la unidad de criterios uno de los atributos de la *nomofilaquia casacional*⁴, de cara a la seguridad jurídica, siempre será útil conocer y aplicar los precedentes fijados por nuestra máxima instancia judicial⁴.



Yoaldo Hernández

BIBLIOGRAFÍA

HERNÁNDEZ PERERA, Yoaldo. *“Soluciones Procesales, ante los Juzgados de Paz y de Primera Instancia”*, 2da. Edición, 3ra. Reimpresión. Impresora Búho, SRL, 2011. República Dominicana.

TAVARES, Froilán (Hijo). *“Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano”*, Vol. I. Editora Centenario, S.A., 2010, República Dominicana.

Código de Procedimiento Civil dominicano

Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario de la República Dominicana

Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015

Sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictada el día 30 del mes de noviembre del 2015 (Sobre la admisibilidad de la tercería ante la Jurisdicción Inmobiliaria)



¿Te interesa publicar en la Revista Jurídica?

Envíanos tu artículo a consejoeditorialunibe@gmail.com

³ La casación no abre un tercer grado. Es un recurso nomofilático que se centra en revisar la correcta aplicación del derecho, no los hechos. Pero se ha aclarado en doctrina vanguardista que la unidad de criterio entra dentro de las bondades de la nomofilaquia. Sobre esta finalidad del recurso de casación, el profesor Froilán Tavares Hijo, en su obra *“Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano”*, Vol. I, p. 80, establece lo siguiente: *“(…) la casación tiene pues a salvaguardar la legalidad. Nomofilaquia es llamada esta finalidad del recurso de casación”*.

⁴ Los tribunales pueden cambiar de criterio, pero deben motivar dicha variación, por mandato constitucional. En esa tesitura, cabe destacar que la orientación jurisprudencial puede servir de insumo para un tribunal inferior justificar que ha cambiado la manera de razonar sobre algún punto concreto, a saber: *“este tribunal había razonado en tal sentido; sin embargo, a partir de la jurisprudencia tal, nos hemos inclinado por interpretar que…”*.

EL CONTRATO EN EL ÁMBITO ELECTRÓNICO

Por: Edgar Torres Reynoso

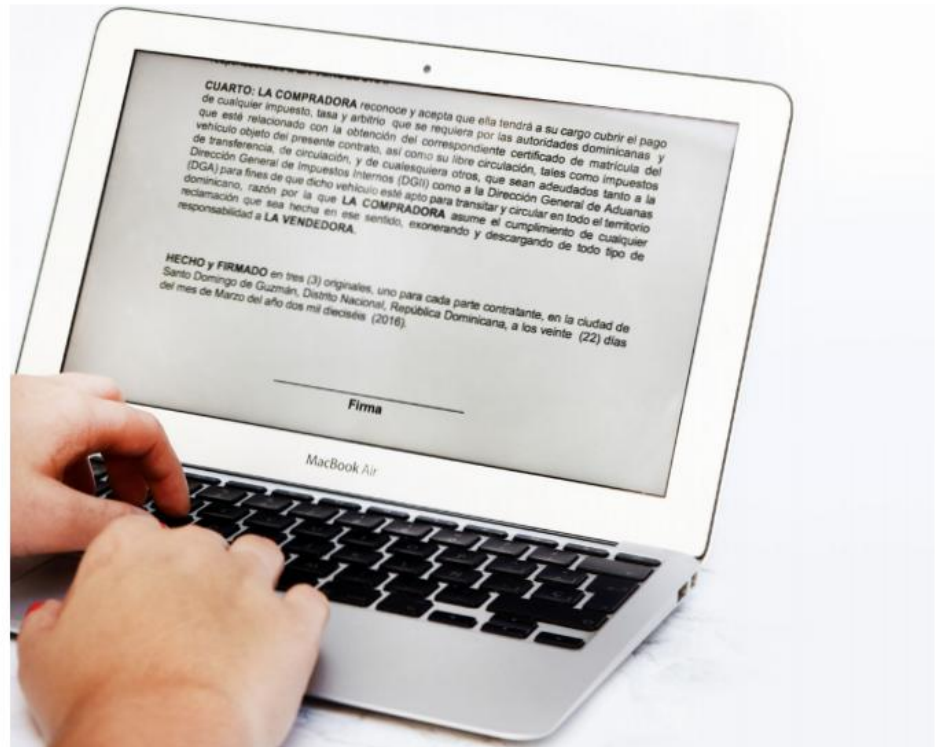
Licenciado en Derecho, egresado de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), recinto Santo Tomás de Aquino en el año 2003. Ha realizado estudios de Post-gradados y maestrías en las ciencias jurídicas. Trabaja para el Poder Judicial desde el año 1998. Actualmente se desempeña como Secretario General del Consejo del Poder Judicial, posición que ocupa desde inicios de 2011.

PALABRAS CLAVES

Contrato, Contrato Digital, Obligaciones, Formato Digital, Compromiso, Consentimiento, Consentimiento Digital.

Para introducir el tema, extraigo de la obra: “Tratado de los Contratos” de la autoría del actual magistrado Ricardo Luis Lorenzetti, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Argentina los siguientes párrafos:

“El comercio realizado a través de diversos medios electrónicos y principalmente por “internet”, se presenta como un área de notable expansión, fenómeno sobre el que existe una profusa información que nos exige de mayores comentarios. El comercio electrónico tiene fuertes incentivos económicos: una reducción de costos administrativos e impositivos, el acortamiento del proceso de distribución e intermediación, la posibilidad de operar durante todo el día; la superación de las barreras



El concepto físico del contrato, tal y como lo establece el artículo 1341 del Código Civil, se ve desplazado por las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, las cuales permiten que se realice un contrato en formato digital.

nacionales; el aumento de la celeridad en las transacciones.

El comercio en Internet presenta numerosos problemas propios de la organización de un mercado: “la disminución de los costos y la organización de una estructura que facilite tanto la búsqueda de productos como la de consumidores; la seguridad en las transacciones sobre todo en los medios de pago y el aseguramiento de la entrega de los productos”.

Como vemos, las tecnologías de la información y la comunicación (TICs) han cambiado completamente el estilo de vida de los seres humanos, impactando diversos campos hasta llegar al ámbito del derecho. En este artículo trataré de presentar las principales características de nuestra legislación en la materia de contratación digital,

con referencia a la legislación ordinaria, a saber:

Aspectos generales del Contrato

De conformidad con el Código Civil el contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Para la Suprema Corte de Justicia dominicana es un acuerdo de voluntades que crea obligaciones.

Por su parte, el artículo 1134 del Código Civil, establece que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de Ley para aquellos que las han pactado. Al referirse a “legalmente formadas”, obviamente que estamos hablando que deben cumplirse los requisitos del artículo 1108 del Código

Civil. Según el referido artículo del Código Civil, cuatro son los requisitos para que esté debidamente formado un contrato, a saber: 1) El consentimiento de la parte que se obliga; 2) Su capacidad para contratar; 3) Su objeto cierto que forme la materia del compromiso; 4) Una causa lícita en la obligación.

Es mucho lo que la doctrina ha dicho sobre estos elementos para la formación del contrato, en especial sobre el consentimiento, el cual para su perfección necesita de la oferta o peticitación; y la aceptación.

Disposiciones normativas de la Ley 126-02:

Con la aprobación de la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico y Firma Digital, la República Dominicana da su primer paso legislativo hacia una nueva frontera de posibilidades tecnológicas en el campo jurídico.

Según su artículo 1, su ámbito de aplicación comprende todo tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, salvo en los siguientes casos:

a. En las obligaciones contraídas por el Estado Dominicano en virtud de convenios o tratados internacionales; b. En las advertencias escritas que, por disposiciones legales, deban ir necesariamente impresas en ciertos tipos de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo.

Si continuamos dando lectura a los demás artículos de esta Ley, en especial a los artículos 2, 4, 5, 6, 9, 13, 14, 15, 16, 28, 29 y 30, podremos concluir que es posible conformar un contrato a través de documentos electrónicos, pero asimismo se deben cumplir con los requisitos establecidos por el Código Civil en su artículo 1108.

En ese sentido, ¿sería posible extrapolar al ámbito digital, los conceptos establecidos en el referido artículo? Brindando respuesta a esta interrogante, es posible decir que:

1. Sobre el consentimiento: este puede constar en un documento digital o en un men-

saje de datos, rompiendo con la presunción establecida en el ya referido artículo 1341 del Código Civil, en el sentido de que las pruebas de todo tipo de convención que sobrepase los RD\$30.00 sea por escrito.

2. Sobre la capacidad para contratar: la ley no establece aspectos en ese sentido, más bien, con su silencio podemos decir, que se presume que todo aquel que la utilice es capaz para contratar.

Entendemos que cualquier litis sobre este aspecto, debe ser resuelta bajo el amparo del derecho común como normativa complementaria; por lo que, aquel que entienda que la contraparte no es capaz para contratar, debe hacer uso del principio jurídico: “Actor incumbit probatio, reus excipiendo fit actor”, establecido en el artículo 1315 del Código Civil.

3. Sobre el objeto cierto: en el intercambio de correos electrónicos o mensajes de datos debe hacerse constar cuál es el negocio jurídico que se está realizando, es decir, se debe especificar en qué consiste la transacción.

4. Sobre la causa lícita: al igual que el objeto del contrato, la causa del mismo debe estar manifiestamente establecida en el intercambio de correos electrónicos o mensajes de datos. Debemos recordar que la causa lícita, es el motivo o los motivos que llevaron a las partes a obligarse y a formalizar sus voluntades en un contrato.

Clasificación de la contratación electrónica:

La Ley no establece expresamente una clasificación en la contratación electrónica, pero dentro de su texto encontramos disgregadas dos posibilidades, a las cuales agregaré una de nuestra parte, a saber:

1) Contratación electrónica pura y simple: esta es la contratación que se realiza con un intercambio sencillo de correos electrónicos o mensajes de datos, donde las partes establecen: la causa, objeto y su consentimiento para contratar; 2) Contratación electrónica con firma digital: en este caso,

las partes utilizan el formato de firma digital, teniendo entonces, la participación de un tercero llamado “Entidad de Certificación”, debiendo cumplirse con los requisitos legales de ambos aspectos. A nuestro modo de ver las cosas, en este caso la contratación sería más segura que la anterior. 3) Contratación electrónica a través de páginas en internet: como es de esperarse el ciberespacio evoluciona constantemente para suplir las cambiantes necesidades de los usuarios. Es por este motivo que existen páginas en internet que ofrecen diversos bienes y servicios, los cuales pueden ser acordados o contratados a través de la página web.

Aunado a lo anterior, es posible traer a colación el Caso de Amazon y eBay. Sobre este particular, el Código Civil dominicano establece en su artículo 1583, que desde que hay acuerdo entre el precio y la cosa, hay venta. En este sentido debo señalar que se ha vuelto una costumbre la compra de artículos a través de la internet, tal es el caso de páginas como Amazon y eBay. En este caso, ambas empresas presentan un catálogo a través de sus respectivas páginas y el usuario acuerda la compra del mismo. Para nosotros esta es la forma digital de las ofertas o promociones que se realizan vía periódicos.

No solo tenemos ejemplos con compra-venta digitales, también está el Caso de Alldelivery: Esta es una empresa dominicana que presta sus servicios a través de un call center o a través de su aplicación móvil, donde el usuario puede acceder a servicios a domicilio para establecimientos de comida rápida. En este caso se combinan los contratos de mandato y de compra-venta.

Jurisprudencias sobre el sustento probatorio contractual:

Como ya hemos establecido, la doctrina clásica de conformidad con el Artículo 1341 del mismo Código Civil establece que los requisitos para la formación de un con-

1 https://es.wikipedia.org/wiki/Ricardo_Lorenzetti

2 Lorenzetti, Ricardo Luis. Tratado de los Contratos. Tomo III. Págs. 833-868. Rubinzal-Culzoni Editores.

3 Art. 1101 del Código Civil dominicano.

4 Suprema Corte de Justicia. Noviembre de 1961, B.J. 616. Pág. 2,151

5 Art. 1134 Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.

6 ARTÍCULO 34 de la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico y Firma Digital

7 Ver: <https://es.wikipedia.org/wiki/Amazon.com>

8 Ver: <https://es.wikipedia.org/wiki/EBay>

9 www.alldelivery.do

10 Sentencia de fecha 10 de septiembre de 2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Rec. Evelio Alegre Plasencia vs. Johnny Batista Batista

trato deben ser plasmados en un documento físico cuando el monto envuelto sobrepase los RD\$30.00. La jurisprudencia contemporánea ha ido poco a poco cambiando este precepto aceptando que las pruebas ya pueden ser sustentadas en otros medios, tal es el caso de los correos electrónicos.

Específicamente sobre el Sistema de Tarifa Legal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rompió con el concepto clásico, en el ámbito civil, sobre la presentación de las pruebas. Admitiendo que la prueba por escrito posee la misma jerarquía que las demás pruebas.

Por su parte, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre las pruebas en sustento digital, dijo:

“Considerando, que dado el avance de la tecnología informática que ha creado nuevos métodos en el suministro y preservación de la información, el legislador, a través de la Ley núm. 120-02, del 4 de septiembre del 2002, le reconoce valor probatorio a los documentos digitales y mensajes de datos, los cuales son admitidos como medios de prueba, con la misma fuerza probatoria que los actos bajo firma privada(...)”

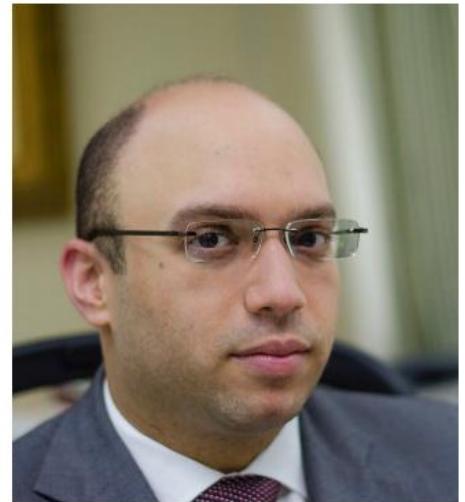
De igual modo, a través de dos sentencias, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se ha pronunciado sobre este particular en dos casos civiles sobre cobro de pesos, admitiendo las pruebas digitales para establecer condenas civiles a los demandados.

Me refiero a las sentencias:

1. Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Sentencia No. 566-2013 de fecha 31 de julio de 2013. Expediente No.: 026-03-12-00882; Recurrente: Ingram Micro, INC.; Recurrída: IGM Computers Parts & Supply; y

2. Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Sentencia No. 024-2013 de fecha 25 de enero de 2013. Expediente No.: 026-03-12-00449; Recurrente: Wine Media C. por A. (Wine Media); Recurrída: Grupo Eléctrico Home Center, S.A.

Como vemos, las contrataciones electrónicas o digitales se han ido incorporando en nuestro diario vivir como muestra de que la sociedad dominicana ha ido evolucionando más allá del Código Napoleónico de 1804.



Edgar Torres Reynoso

Planes Empresariales

Servicio a
Domicilio

Para más información:
www.cortinagonzalez.com
tel. **809-333-7878**

Mexico • Independencia • María Auxilladora
El Vergel • Margen Oriental • Las Caobas

LABORATORIO
**Cortina
González**
Parte de tu familia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: PILAR DE UN ESTADO SOCIAL, DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO.

Por: José A. Beltré Cuevas

Estudiante de Derecho de UNIBE
(6to Cuatrimestre). Paralegal en la Fiscalía
del Distrito Nacional. Encargado de
Relaciones Publicas de ILSA-UNIBE

PALABRAS CLAVES

*Tribunal Constitucional,
Estado de Derecho,
Limitación, Jurisdicción
Constitucional.*



El análisis de este artículo gira en torno a la importancia de los Tribunales Constitucionales para la subsistencia de un Estado Social, Democrático y de Derecho; haciendo énfasis en su función de órgano limitativo del poder, en defensa de la integridad de la Constitución.

Los Tribunales Constitucionales constituyen un sostén para el Estado Social, Democrático y de Derecho, en virtud de que su principal función es velar por la supremacía de la Constitución y el cumplimiento de los derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional de la República Dominicana quedó consagrado en el artículo 184 de la Constitución del 2010, el mismo establece, “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”. El constitucionalista Cristóbal Rodríguez, resalta que “La creación del Tribunal Constitucional instituye una respuesta a una demanda en cuya consecución han hecho causa común los más diversos sectores que interactúan en el complejo entramado de la dinámica social y política de la República Dominicana” (Rodríguez, 2010).

Los tribunales constitucionales están constituidos en diversas partes del mundo,

Asia, África, y principalmente en Europa y América Latina. El desarrollo del concepto de “tribunal constitucional” parte de las diversas pugnas entre el alemán Carl Schmitt y el austriaco Hans Kelsen, quienes mediante el estudio y la publicación de sus ideas en defensa de la Constitución, generaron importantes debates, para lo cual sería necesaria otra publicación. La razón fue atribuida a la doctrina planteada por Kelsen, quien sostenía que el “defensor de la constitución, significa en el sentido originario del término, un órgano cuya función es defender la Constitución contra las violaciones” (Kelsen, 1995). Alexander Hamilton en el Federalista, sostiene que los jueces debían interpretar la Constitución y anular lo contrario a esta, puesto a que esto significa un equilibrio en la distribución de las competencias de los poderes del Estado, siendo esto necesario e imprescindible para evitar que un solo poder del Estado pudiera contraer más prerrogativas o más poderes que el necesario para su funcionamiento.

Fruto de estas doctrinas, se parte de la idea que el control constitucional debe estar en manos de un órgano independiente y autónomo, debido a que el Poder Legislativo no va a corregir sus propios errores y en manos del Ejecutivo podría caer en arbitrariedad. El Poder Judicial, aunque es el menos dañino, en vista de que no maneja la bolsa y las armas, en un ordenamiento como el nuestro, tan congestionado resulta más factible que sea autónomo e independiente.

A la luz de Hans Kelsen, las normas se encuentran en una jerarquía plasmadas en su famosa pirámide kelseniana, donde la Constitución se sitúa en la cumbre, dicha jerarquía quedó forjada en el caso *Marbury vs. Madison* de 1803, donde el juez Marshall, presidente de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, estableció que “en caso de conflicto entre la Constitución y la ley, el juez debe optar por la aplicación de la primera” (Carbonell, 2006), dicha sentencia marcó un hito jurídico en el constitucionalismo moderno,

estableciendo el *judicial review* y que cualquier legislación en conflicto con la Constitución, es nula.

El primer Tribunal Constitucional, inició en Austria en 1920 le siguió Italia, Alemania, Turquía, Francia y posteriormente España en 1980. América Latina no quedó exenta, países como México, Argentina, Perú, Colombia y más reciente República Dominicana, cuentan con un Tribunal Constitucional (Belaunde, 2003). Es menester destacar que el sistema constitucional, en la mayoría de estos tribunales no presenta una "pureza" en el control, es decir que no sólo es concentrado, sino más bien concentrado y difuso, verbigracia el Tribunal Supremo de Brasil.

El fundamento de la jurisdicción constitucional, encuentra su razón de ser en una constitución rígida, por lo tanto en cada sistema "rígido" debería de existir justicia constitucional. Manuel Aragón, sostiene que, "solo tiene sentido hablar de Constitución como un instrumento de limitación y control del poder, puesto a que el control es un elemento inseparable de la Constitución, y dicho control debe ser ejercido por la jurisdicción o justicia constitucional, así la Constitución no solo será un programa retórico" (Reyes, 1999). Es precisamente esto lo que permite que el poder "supremo" que le otorga el pueblo a la Constitución, sea respetado.

Estado Social, Democrático y de Derecho

La Constitución dominicana del 2010, en su artículo 7 consagra que somos un Estado Social, Democrático y de Derecho. Lo que implica que el Estado no sólo está basado en el respeto de los derechos fundamentales, la separación e independencia

de los poderes (Estado de Derecho), en la soberanía popular (Estado Democrático), sino que también es un Estado que procura el respeto a la dignidad humana, que sólo puede lograrse allí donde se remueven los obstáculos a la plena igualdad de todos los dominicanos, lo cual implica sobre todo la garantía de los derechos sociales y la referencia social de todos los derechos fundamentales (Estado Social) (Prats, 2010).

En un Estado Social de Derecho, los tribunales constitucionales no sólo son necesarios, sino que son esenciales para la realización de los objetivos de una democracia, conllevando a la existencia de controles, siendo el más importante el control constitucional. (Cabra, 2004). Kelsen aludió que, "*La justicia constitucional desempeña una función de protección eficaz de la minoría contra el avasallamiento de la mayoría*". En ese sentido tal dominio es únicamente soportable en la medida en que se ejerce jurídicamente.

Según lo que esbozan los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución dominicana, un Estado de Derecho implica limitación de poder, garantía de los derechos fundamentales, la supremacía de la Constitución, y para ello, un órgano que garantiza el cumplimiento de esos propósitos: el Tribunal Constitucional. El constitucionalista Ricardo Haro, considera "que un auténtico Estado de Derecho es aquel que establece los procedimientos jurídicos-institucionales para limitar, pero también controlar los posibles excesos del poder estatal como poderes individuales y sociales" (Haro, 2004). Por lo tanto, si no se ven limitados los poderes, no existe ningún Estado de Derecho al margen de un régimen constitucional, sino más bien, estaríamos en un régimen de arbitrariedad. Huelga decir que una de las condiciones

favorables para el mantenimiento del Estado de Derecho es la permanencia de un ordenamiento constitucional, y esa permanencia del ordenamiento constitucional depende del Tribunal Constitucional, al cual le incumbe resolver en última instancia conflictos fundamentales sobre la interpretación y la aplicación de las reglas constitucionales, garantizando así el Estado Social, Democrático y de Derecho.

Es válido afirmar, que frecuentemente las controversias se dirigen a una connotación política. No obstante, los fallos emitidos por los tribunales constitucionales son siempre resoluciones jurídicas y de carácter erga omnes, que dicho en ese ámbito, exhiben la absolutividad del poder del pueblo o el poder que el sistema de justicia e institucionalidad puede hacer para ese pueblo. En definitiva, un Tribunal Constitucional es esencial para el desarrollo del Estado Social de Derecho; necesario para el cumplimiento de los principios y fines del Estado y para un control de los poderes públicos, de manera que el Estado siga siendo "la perpetua Guerra Civil impedida".



José Beltré

BIBLIOGRAFÍA

- Belaunde, D. G. (12 de Mayo de 2003). *Corte Interamericana de Derecho Humanos*. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/12843a.pdf>
- Cabra, M. G. (2004). *Importancia de los Tribunales Constitucionales*. *Investigaciones Juridicas de la UNAM*, 28-30.
- Carbonell, M. (6 de Junio de 2006). *Miguel Carbonell*. Obtenido de http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Marbury_versus_Madison.pdf
- Constitucion Dominicana, . (2010). Santo Domingo.
- Haro, R. (2004). El control de constitucionalidad comparado. Argentina: Fundacion Konrad.
- Kelsen, H. (1995). *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* Madrid: Tecnos.
- Prats, J. (2010). *Constitucion Comentada*. Santo Domingo: FINJUS.
- Reyes, M. A. (1999). *Constitucion y control del poder*. Colombia: Universidad Externado.
- Rodriguez, C. (2010). *Constitucion Comentada*. Santo Domingo: FINJUS.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA ACTIVIDAD E INACTIVIDAD DE LA POTESTAD DE INSPECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



PALABRAS CLAVES

Responsabilidad patrimonial, potestad de inspección, daño, regulación monetaria y financiera, derecho administrativo, procedimiento administrativo

Por: Mario Arturo Leslie Soto.

Licenciado en Derecho egresado de UNIBE y Máster en Derecho de la Administración del Estado egresado de la Universidad de Salamanca, España y el Instituto Global de Altos Estudios en Ciencias Sociales, Santo Domingo, República Dominicana. Socio fundador de la firma Leslie & Leslie, Abogados y Consultores.

La responsabilidad patrimonial del Estado deriva de la teoría de la responsabilidad civil extracontractual. La Administración Pública compromete su responsabilidad frente a un particular siempre que fruto de su acción u omisión, le provoque un daño, inclusive ejercitando lícitamente sus potestades exorbitantes; verbigracia, la de inspección, objeto principal del presente artículo.

La noción de “responsabilidad patrimonial”, en el estado actual del derecho administrativo iberoamericano, encuentra generosos abordajes doctrinarios. La Doctora Pita Broncano explica su proveniencia como un derivado de la aplicación del principio universal de la responsabilidad civil extracontractual aquiliana. Dicho principio se encuentra contenido en el ordenamiento jurídico dominicano en el artículo 1384 del Código Civil. En tal sentido, la responsabilidad patrimonial es una noción reivindicable al margen de pactos o contratos con la Administración. Sus caracteres —directa y objetiva—, la diferencian de su homóloga en el derecho privado. Es decir, en el derecho administrativo, la responsabilidad conforme al régimen vigente es siempre independiente de la idea de culpa.

En la República Dominicana, el régimen jurídico de la responsabilidad de la Administración encuentra resguardo en diversos instrumentos normativos. No existe, a diferencia de cómo sucede en ordenamientos foráneos, la consagración de un régimen de responsabilidad patrimonial en un único instrumento normativo, como sería una ley de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cada vez más se van incorporando elementos que van completando el régimen jurídico de esta institución tan importante. Esto, en definitiva, colabora con la consagración del Estado Social y Democrático de Derecho que enarbola el artículo 7 de la vigente Constitución dominicana, ya que coloca a los administrados en la posibilidad de defenderse de los daños que la actuación u omisión administrativa les ocasione.

La regla general que aplica a este instituto es que toda acción u omisión de un órgano de la Administración Pública es susceptible de comprometer la responsabilidad del Estado. En consecuencia, múltiples escenarios pueden someterse a análisis al tiempo de estudiar esta temática.

De todos ellos, la hipótesis de responsabilidad que nos proponemos consiste en la responsabilidad del Estado administrador por

el ejercicio (acción) o inactividad (omisión) de la antiguamente denominada “potestad de policía”, hoy rebautizada como potestad de inspección, control, supervisión o actividad administrativa de ordenación.

El régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial del Estado en el ordenamiento jurídico de la República Dominicana.

El régimen jurídico de la responsabilidad de la Administración en la República Dominicana encuentra resguardo constitucional en el artículo 148 de la Carta Magna. El constituyente derivado ha extendido el ámbito de aplicación de la responsabilidad, siendo así ejercible no sólo contra las personas jurídicas de derecho público, sino también contra sus funcionarios o agentes. Ambos serán responsables, conjunta y solidariamente, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas por una actuación u omisión administrativa antijurídica. Anterior y posterior a la Carta Magna, leyes especiales aún vigentes, han venido sirviendo de recipientes legislativos de la noción de la responsabilidad patrimonial.

La Ley No. 41-08, de Función Pública (LFP) consagra la responsabilidad del Estado y los servidores públicos, quienes solidariamente deberán responder patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. En este escenario se dispone una acción en repetición a favor del Estado, en contra del funcionario por cuya gestión dolosa, culposa o negligente, haya resultado condenado.

Este ámbito de responsabilidad es posteriormente modificado con la promulgación de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12 (LOAP). Aquí el legislador incluyó como un principio al cual debe la Administración Pública someterse en su accionar y en torno al cual debe organizar su actividad, el de responsabilidad civil y penal de los entes y órganos administrativos.

Finalmente, la Ley No. 107-13, sobre derechos de las personas en su relación con la administración y de procedimiento administrativo (LPA) incorpora un régimen detallado de responsabilidad patrimonial. Resalta la ampliación del ámbito de compromiso de la responsabilidad de la Administración al no solo tener esta que responder ante los casos en que las personas sufran lesiones como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica; sino también, aunque excepcionalmente, en ausencia de funcionamiento irregular.

En otro orden, corolario del carácter objetivo de este régimen de responsabilidad, corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación. Asimismo, los daños derivados de la fuerza mayor no son imputables a la Administración y que, por otro lado, la intervención culpable de la víctima en la producción del daño excluirá o moderará el grado de responsabilidad administrativa.

Este instrumento normativo delimita el alcance de la legitimidad activa para el reclamo de daños y perjuicios contra la Administración. Así establece que para accionar en responsabilidad la persona deberá haber sufrido un daño como consecuencia de la actuación u omisión administrativa alegadamente ablativa de derechos.

Por otro lado, así como la LFP dispone la denominada acción en repetición, de la que es titular el órgano frente al funcionario, la LPA dispone la acción de regreso, cuando en la producción del daño intervienen diversos entes públicos. Como la responsabilidad será solidaria entre ellos, la que resarza podrá ejercitar dicha acción en contra de los corresponsables.

Anteriormente se explicó la responsabilidad de tipo solidaria que existe entre el ente público y los funcionarios, positivada de las disposiciones de la LFP. La LPA viene a modificar este régimen al morigerar el compromiso de la responsabilidad del funcionario en los casos de gestión culposa o negligente. De tal manera, el legislador aliviana la carga de responsabilidad del funcionario al sólo este comprometerse en

1 Pita Broncano, Carmen Piedad. La responsabilidad patrimonial de la administración. Anuario de la Facultad de Derecho, ISSN 0213-988-X, vol. XXIV, 2006, 119-126.

2 Verbigracia: Caso de México con la Ley federal de responsabilidad patrimonial del Estado, de fecha 31 de diciembre de 2004.

3 Artículos 90 y 91, LFP.

4 Artículos 57 al 60, LPA.

5 En este ámbito, el juzgador deber considerar "...la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas", conforme al artículo 60 de la LPA.

6 Artículo 59, LPA.

los casos en que su gestión sea antijurídica y medie dolo o imprudencia grave.

La LPA, varía el carácter objetivo de la responsabilidad en los casos en que el reclamante solicite indemnización por daño emergente o lucro cesante, aplicando en este escenario la regla representada por la máxima latina *actor incumbit probatio reus excipiendo fit actor*⁶.

La responsabilidad patrimonial del Estado derivado de la acción u omisión del ejercicio de la potestad de inspección.

La potestad de inspección o fiscalización de la Administración, en palabras de Severiano Fernández Ramos, es la potestad administrativa destinada a garantizar la adecuación permanente de las actividades sujetas a control a lo dispuesto por la ley⁷. Para ello, las Administraciones legalmente habilitadas pueden obtener información, comprobar, examinar, vigilar, investigar hechos, actos, actividades en general, situaciones, documentos, operaciones, siempre que tales elementos sean “debidos”⁸. Esto es que las diferentes personas físicas o jurídicas estén, positiva o negativamente, obligados a llevar a cabo —de la manera predeterminada por las normas o sin que se contradigan aquéllas—, sus distintas funciones⁹.

En este escenario resulta necesario e imperativo velar por la salvaguarda de un interés general fundado en la protección de los derechos fundamentales o de otros bienes constitucionalmente consagrados, tal y como establece Rivero Ortega¹⁰. Si bien el ejercicio de la potestad de inspección, en tanto potestad de la Administración, supone que los inspeccionados y los terceros compelidos a colaborar con estos procesos tengan el deber jurídico de soportar el perjuicio que les irroge su ejercicio lícito¹¹, no menos cierto es que en los casos en los que la inspección suponga

una carga tan gravosa que haga desproporcionado el sacrificio económico exigido al inspeccionado, pueda esto comprometer la responsabilidad de la Administración.

Martín Rebollo Puig, por su parte, cuestiona si en los casos de falta de previsión legal, pese a la legalidad del deber impuesto por o para con la inspección, pudiera dar derecho a indemnización¹². Guillén Caramés esclarece la cuestión al plantear que “(...) si la inspección impone ilegalmente deberes con repercusión económica, podrá comprometer normalmente la responsabilidad patrimonial de la Administración (...) Lo mismo cabe decir si lo que sucede es que la inspección no respeta su deber de secreto.”¹³ En definitiva, no habrá en estos supuestos el deber jurídico de soportar la lesión causada sin fundamento legal.

Otro escenario que propicia una discusión enriquecedora y no pacífica, consiste en la determinación de si la Administración incurre en responsabilidad por los daños originados por las actividades inspeccionadas. Rivero Ortega critica que la regulación actual y la evolución doctrinal y jurisprudencial sobre responsabilidad patrimonial de la Administración obliga a que cualquier pronunciamiento deba hacerse de manera tímida y prudente.¹⁴ Esto, pues la jurisprudencia española si bien ha intentado, caso por caso, hacer justicia, la tendencia restrictiva que aplica todavía no se fundamenta en argumentos unificados. Rebollo Puig arriba a la conclusión de la responsabilidad patrimonial de la Administración quedará comprometida, en el ejercicio de esta potestad, como máximo, ante daños causados por las actividades inspeccionadas si hubo mal funcionamiento de la inspección y esto, a su vez, dio lugar a que no se adoptaran las medidas oportunas para el restablecimiento de la legalidad¹⁵. Los planteamientos anteriores nos obligan a opinar que si bien no sería jurídica ni económicamente atinado consagrar

mecanismos en los que la Administración Pública opere como la famosa “aseguradora universal”, exonerarla del deber de indemnizar cuando, tras haber acometido un daño al inspeccionado por un despliegue antijurídico de esta potestad, se adoptaren “medidas oportunas para el restablecimiento de la legalidad”, parecería ser demasiado estado-garantista y anti-administrado.

Para evitar los extremos irrazonables, un criterio apropiado y justo para determinar los casos en los que el compromiso de la responsabilidad sea inminente, podría residir en la distinción entre el normal y el anormal funcionamiento de la inspección. Por la vinculación positiva que ata a la Administración Pública en su accionar, cuando el ejercicio de la inspección deviene obligatorio, por designio del legislador y esta no se ejerce, si se genera un daño y se determina que es fruto de la inacción, la responsabilidad patrimonial del ente quedará comprometida.



Mario Leslie Soto

7 Fernández Ramos, Severiano. La actividad administrativa de inspección. El régimen jurídico general de la función inspectora. Granada, Comares, 2002, p. 135.

8 Bermejo Vera, José. La Administración inspectora. Revista de Administración Pública. Madrid, 1998, No. 147, p. 56.

9 Entre las que se destacan las de vigilancia, de prevención de riesgos y daños, de adopción de mecanismos positivados de reacción contra la transgresión de la legalidad administrativa y de restablecimiento del orden perturbado. Ver: Fernández Ramos, Severiano, Op. Cit., p. 142.

10 Ricardo Rivero Ortega explica, en este sentido, que “(...) el verdadero fundamento de la función inspectora en el Estado constitucional (...) se encuentra en la existencia de derechos fundamentales que deben ser protegidos —derechos a protección—, interfiriendo con el menor grado de intensidad posible en la libertad individual.” Ver: Rivero Ortega, Ricardo, El Estado vigilante. Consideraciones jurídicas sobre la función inspectora de la Administración. Madrid, Tecnos, 2000, p. 249.

11 Este puede traducirse, verbigracia, como establece Amenós Álamo, de la toma de muestras, del tiempo empleado por los trabajadores, de los desplazamientos, de un supuesto desprestigio, etc. Ver: Amenós Álamo, J., La inspección urbanística: concepto y régimen jurídico, Cedecs, Barcelona, 1999, p. 112.

12 Rebollo Puig, M. y Izquierdo Carrasco, M., Manual de la Inspección de consumo, Instituto Nacional de Consumo, Madrid, 1998, p. 342.

13 Guillén Caramés, J. Régimen jurídico de la inspección en Derecho de la competencia, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2010, p. 125.

15 Rivero Ortega, Ricardo. Op. Cit., p. 150.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación:

Constitución de la República Dominicana, del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). Gaceta Oficial Número 10561.

Ley No. 107-13 sobre derechos de las personas en su relación con la administración y de procedimiento administrativo, de fecha 6 de agosto del 2013. Gaceta Oficial Número 10722.

Ley orgánica de la administración pública, No. 247-12, de fecha 14 de agosto del 2012, Gaceta Oficial Número 10691.

Ley No. 41-08, sobre función pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, de fecha 4 de enero del año 2008.

Doctrina:

Amenós Álamo, J., La inspección urbanística: concepto y régimen jurídico, Cedecs, Barcelona, 1999.

Bermejo Vera, J., La Administración inspectora. Revista de Administración Pública. Madrid. 1998. No 147.

Fernández Ramos, S., La actividad administrativa de inspección. El régimen jurídico general de la función inspectora. Granada. Comares. 2002.

Guillén Caramés, J., Régimen jurídico de la inspección en Derecho de la competencia, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2010.

Pita Broncano, C., La responsabilidad patrimonial de la Administración. Anuario de la Facultad de Derecho, ISSN 0213-988-X, vol. XXIV, 2006, 119-126.

Rebollo Puig, M., Lecciones y materiales para el estudio del derecho administrativo / coord. por Tomás Cano Campos, Vol. 3, Tomo 2, 2009 (La actividad de las administraciones públicas : el contenido), ISBN 978-84-9890-081-1.

Rebollo Puig, M. e Izquierdo Carrasco, M., Manual de la Inspección de consumo, Instituto Nacional de Consumo, Madrid, 1998.

Rivero Ortega, R., El Estado vigilante. Consideraciones jurídicas sobre la función inspectora de la Administración. Madrid: Tecnos. 2000

De Camps | Vásquez | Valera
Abogados, SRL

LA LEY: EL NECESARIO AUXILIAR DE LA DEMOCRACIA PARA LA REGULACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS



PALABRAS CLAVES

Ideas, Principios, El deber ser, Política, Partidos Políticos, Ley de partidos políticos, Democracia, Transparencia.

Por: Miguel Antonio Risk Mirabal

Estudiante de sexto cuatrimestre
de Derecho de la Universidad Iberoamericana (UNIBE)

La política moderna mantiene una distancia lejana de su deber ser. Los políticos le han dado la espalda a los principios que ameritan los cargos que ellos ostentan. Este problema ideológico se ha manifestado claramente a lo interno de los partidos políticos, lo que ha traído una campaña electoral llena de conflictos internos. La solución más viable es un régimen jurídico que regule a los partidos.

A lo largo de la historia de la humanidad, desde la implementación de los primeros ordenamientos político-sociales por nuestros ancestros hasta la actualidad, el desarrollo intelectual del pensamiento jurídico-político se ha visto promovido por determinados valores, principios e ideas. Estas últimas han sido siempre la imagen o herramienta de arranque para que los seres humanos alcancen el desarrollo y perfeccionamiento en las civilizaciones. Sin importar de cuál dimensión del mundo se trate, sea material, moral, social, político, jurídico, económico o cultural, las ideas se convierten en el motor que vislumbran un mejor estado de las cosas.

Las ideas representan modelos perfectos, inalterables y eternos que se ubican en una realidad inteligible, paralela a la sensible que es el mundo material. El motivo por el que hago previa introducción es para poder comprender la paradoja de la situación que nos concierne: en la política actual, la realidad sensible -es decir la práctica- mantiene una distancia enorme hacia la inteligible, es decir el estado ideal al que se debe llegar. Dígase, está existiendo un vacío entre el motor que promueve los elementos del sistema social y la realidad práctica que está llamada a alcanzar el ideal que ostenta. No hay duda alguna en que el problema reside en la práctica. Para lograr una idea, hay que elaborar un plan de acción que debe ir acompañado de principios y valores. Esta afirmación cobra total relevancia en el panorama político.

Podemos ver la política como la persecución del poder, mientras que la Historia es el relato que narra dicha persecución. En ese proceso, los seres humanos han elaborado todo tipo de estrategias que definen el actuar del actor de la política. La Historia ha revelado que sin principios y valores, es imposible lograr el fin. De hecho, el doctrinario Morris explica que mantenerse fiel a sus principios es una estrategia básica adoptada por grandes hombres en la historia del poder político. Ahora bien, ¿que los actores del sistema político de un país acojan dicha primicia garantiza el buen funcionamiento de un sistema político? ¿Qué sucedería si los principios acogidos por los políticos fueran totalmente disímiles al ideal perfecto que amerita el cargo que ocupan? Precisamente, entiendo que esa es la raíz del problema actual que presenta la política nacional. En la política,

la corrupción nace desde el momento en que los políticos desvirtúan sus principios y valores de los que ameritan sus cargos, y esto consecuentemente trae desconfianza por parte de los ciudadanos hacia la política en general.

Al observar el pasado proceso electoral de nuestro país, desde la etapa pre-electoral -aquella que versa sobre los preparativos, alianzas y posterior campaña de los partidos político- hasta la etapa post-electoral, surge una fácil conclusión que no tiene nada de nueva: la mayoría de los políticos ya no buscan con las elecciones una oportunidad para servirle a su país, sino más bien de una oportunidad que solo traería beneficios personales para ciertos individuos.

En la política moderna, nuestro Estado se une al criterio adoptado por la mayoría de los países en la actualidad, llamado democracia representativa o indirecta. Esta democracia se fundamenta en la idea de que la acción de los gobernantes se imputa obligatoriamente a los gobernados en virtud de que los últimos, mediante el sufragio, le otorgan poderes a los primeros al elegirlos. Es por esto que la autenticidad de la representación queda supeditada a la forma en que se elijan los representantes y que éstos actúen en consonancia con el sentir, la voluntad y los intereses de los gobernados. Es decir, mediante el sufragio, el pueblo no solo les está otorgando poder a los gobernantes, sino que también les está otorgando la responsabilidad y confianza en que éstos gobernarán y administrarán los recursos del Estado, para el beneficio general. Esta confianza entre el pueblo y los políticos es esencial para el adecuado funcionamiento de una sociedad. Dicha confianza es en parte responsable de que el pueblo acuda a votar en las elecciones, teniendo en cuenta que las elecciones es lo más similar al control del gobierno por parte del pueblo en la sociedad moderna.

Al realizar un análisis sereno del panorama político, queda de manifiesto que una cosa es la administración y el poder político, y otra distinta lo que debe ser. Es decir, ni la administración pública ni el poder político coinciden con su deber ser, la realidad los muestra en su forma inmoral, ilegal, ilegítima y carente de ética. Esto causa la pérdida de la importante confianza que anteriormente fue mencionada. Hoy en día esa desconfianza reside en que los políticos buscan formar parte de un partido político

con el fin de conseguir algún puesto en la administración pública, solo pensando en el provecho particular que esto traería, pero no en la responsabilidad que amerita servir al pueblo, como ya fue dicho. Esta realidad se vio en gran parte en el complejo proceso electoral pasado.

Ahora bien, toda la problemática que ha sido narrada reside en los principios, valores e ideales de los políticos. Estas figuras juegan un rol de importancia en el aspecto de la administración pública. Y a pesar de que este problema ideológico ha estado presente desde la antigüedad, hoy en día, debido a la complejidad de los ordenamientos sociales, esa importancia ha adquirido mayor peso. La cuestión surge al saber que no es posible adoptar ninguna medida concreta y práctica que cause un cambio ideológico en los políticos. Sin embargo, existen ciertos aspectos en los que sí es posible delimitar la conducta de los políticos, para que, aun cuando su forma de ver la administración pública esté manchada por sus intereses personales, estos tengan un muro que los obstaculice de actuar a su antojo. Este muro es el imperio de la ley. La relación entre las normas legales institucionales del proceso electoral y los partidos políticos siempre ha sido controversial. Nuestro país es un claro ejemplo de esto, dado que siempre el proceso de reforma o introducción de un nuevo proyecto de ley que regule los partidos políticos siempre ha conllevado controversias e incluso retrasos intencionales por parte de la oligarquía partidaria. No es necesario profundizar mucho en la situación para llegar a la conclusión de que urge la aprobación de una nueva ley que regule la situación y conducta de los políticos en sus partidos. Las ambigüedades arrastradas en la vigente ley electoral No. 275-97 provoca una disyuntiva entre la aplicación correcta de la misma, bajo el cumplimiento de la Carta Magna. Dicho llanamente, dicha ley se ha quedado atrás en el avance de un Estado Social y Democrático de Derecho, situación que se tradujo en un completo desorden electoral, fuera y dentro de los partidos políticos. Y es que la misma no rige democráticamente el funcionamiento y elección de candidaturas a lo interno de los partidos.

Los tergiversados propósitos que motivan a los políticos a aspirar a obtener las candidaturas con miras a un puesto en el gobierno o administración pública, se centran en obtener una oportunidad para auto servirse, lo

cual provoca que estos estén dispuestos a hacer lo que sea posible para conseguir su fin, sin importar que su accionar sea legítimo o ilegítimo. Esto, bajo la libertad de no haber una ley que los regule adecuadamente, trajo como consecuencia una serie de conflictos internos de los partidos durante el período electoral que no hubieran existido en caso de haber existido una ley de partidos adecuada.

La democracia dominicana pasa por una etapa polémica de su historia, y no debemos

darle la espalda. Un apoyo jurídico sería la mejor forma de extenderle una mano. Los partidos políticos como instituciones fundamentales para el funcionamiento efectivo del sistema democrático necesitan fortalecer institucional, que solo sería posible a través de un régimen jurídico que vele por la democracia interna. Urge la aprobación de una ley que garantice la equidad dentro de los partidos políticos, y obligue a estos a actuar con transparencia.



Miguel Antonio Risk

BIBLIOGRAFÍA

FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, Tratado de Derecho Electoral, Ed: Porrúa, ISBN 978-607-09-0541-4, México 2010

MORRIS, Dick, Juegos de Poder, Ed: El Ateneo, ISBN 950-02-6375-0, Buenos Aires 2005.

FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, Tratado de Derecho Electoral,

FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, Tratado de Derecho Electoral, Ed: Porrúa, ISBN 978-607-09-0541-4, México 2010

Milbrath, L.W., Political Participation, Chicago, 1972 HENRY, Nicholas, Public Administration & Public Affairs, Ed: Taylor & Francis, ISBN 9780205855865, NY 2013

NOHLEN, Dieter, Sistemas electorales y partidos políticos, Ed: Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición, ISBN 968-16-5141-3, México 1998.



Conoce nuestro banco de temas
Escríbenos a consejoeditorial-unibe@gmail.com

VERLE SONREÍR
ES NUESTRO
COMPROMISO

ODONTO-DOM
Odontología Dominicana

XXIV ANIVERSARIO

VALORAMOS SU FIDELIDAD
SONRISAS SALUDABLES Y HERMOSAS SON NUESTRA
RAZÓN DE SER. CONSULTÉNNOS.

AFILIADOS A LAS MEJORES ARS DEL PAÍS

WWW.ODONTODOM.COM | 809-541-2840

Facebook: ODONTODOM | Twitter: ODONTODOM | Instagram: ODONTODOM

“Inté

grate

Síguenos en twitter
@Rjuridicaunibe
y en instagram
@revistajuridicaunibe

¿Te interesa publicar en la Revista Jurídica?
Envíanos tu artículo a
consejoeditorialunibe@gmail.com

Conoce sobre nuestro banco de temas,
escríbenos a consejoeditorialunibe@gmail.com



www.unibe.edu.do
www.gredunibe.com